



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**"LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA
REGLAMENTACION DEL DEPARTAMENTO DEL
DISTRITO FEDERAL, QUE PROHIBE EL
COMERCIO EN LA VIA PUBLICA"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;**

SALVADOR MONDRAGON REAL

**TESIS CON
BANDA DE ORDEN**

MEXICO, D. F.,

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO:

- 1.- CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL.
- 2.- DIVERSAS ACEPTIONES DEL CONCEPTO DE GARANTIA.
- 3.- ELEMENTOS Y NATURALEZA DE LAS GARANTIAS-INDIVIDUALES.
- 4.- GENERALIDADES DE LA GARANTIA DE LIBERTAD
- 5.- CONCEPTO GENERICO DE LIBERTAD.
- 6.- LA LIBERTAD COMO GARANTIA INDIVIDUAL, y GARANTIAS QUE OTORGA EN FAVOR DEL GOBERNADO.

CAPITULO SEGUNDO:

- 1.- BREVE REFERENCIA HISTORICA DE LA LIBERTAD DE TRABAJO.
- 2.- CONCEPTO GENERICO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO.
- 3.- EXTENSIONES Y LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE TRABAJO, CONTENIDAS EN EL TEXTO DEL ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL.
- 4.- SEGURIDADES CONSTITUCIONALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO.
- 5.- EL TRABAJO COMO OBLIGACION INDIVIDUAL PUBLICA.

CAPITULO TERCERO:

1.- ORDEN JERARQUICO DE LA REFERIDA REGLAMEN TACION EN NUESTRO PAIS.

A).- CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

B).- LEYES FEDERALES.

C).- REGLAMENTOS.

D).- CONSTITUCIONES LOCALES.

E).- LEYES LOCALES.

F).- REGLAMENTOS

I) AUTONOMOS

II) HETERONOMOS.

2 .- REGLAMENTACION DE LA LIBERTAD DE TRABA-
JO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO FEDE--
RAL.

3. - INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS REFERIDOS -
REGLAMENTOS.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

Esta Tesis no pretende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acepte la inconstitucionalidad de los artículos 27 y 66 del Reglamento de Mercados.

Este trabajo aborda el problema de "La Inconstitucionalidad de la Reglamentación del Departamento del Distrito Federal que prohíbe el Comercio en la vía Pública; en función a una serie de violaciones que se cometieron por el poder Ejecutivo Federal en la expedición del antes citado ordenamiento.

Se aborda el problema de la expedición del Reglamento de Mercados por parte del Poder Ejecutivo Federal, careciendo de facultades Constitucionales para hacerlo.

En segundo lugar se aborda la Inconstitucionalidad del contenido de los artículos 27 y 66 del Reglamento de Mercados - ya que los mismos son contrarios al texto del artículo 59 de Nuestra Ley Suprema.

En el desarrollo del presente trabajo se analizará la causa por las cuales el Poder Ejecutivo Federal, viola las garantías de competencia Constitucional como la de legalidad -

los razonamientos que se llevan en éste trabajo se apoyan - por medio del criterio que ha dictado nuestro máximo Tribunal Judicial Federal.

Por último, se hace distinción de los criterios por los cuales el Maestro Ignacio Burgoa clasifica las formas de plantear la Inconstitucionalidad de una Ley.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL

CONCEPTO.- La garantía individual, es un vínculo jurídico entre el gobernado y el Estado, en una situación de su-
pra a subordinación, que genera en favor del gobernado, dere-
chos públicos, subjetivos, originarios y absolutos.

Antes de entrar a desarrollar este tema me parece con-
veniente desglosar el concepto de garantía individual, en to-
das sus partes, como son las siguientes:

- a) Derechos.- La garantía está inserta en el ámbito de lo jurídico.
- b) Públicos.- Porque en las garantías, el Estado es el obligado.
- c) Subjetivos.- El Derecho en sentido se traduce en la posibilidad de que el titular de ese derecho (gober-
nado) exija del obligado (el Estado), el cumplimien-
to de dicha norma.
- d) Originarios.- Es la imputación directa que hace --
nuestra Ley Suprema (Constitución Política de los -
Estados Unidos Mexicanos), al gobernado de una si-
tuación jurídica abstracta.

DIVERSAS ACEPCIONES DEL CONCEPTO DE GARANTIA

Según el Maestro Ignacio Burgoa, ". . . La palabra garantía proviene del término anglosajón "Warranty" ó "Warranty", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to Warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. "garantía" equivale, pues, en sentido lato, "aseguramiento" ó "afianzamiento", pudiendo denotar también "Protección, respaldo, defensa, salvaguardia ó apoyo". Jurídicamente el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el Derecho Privado, teniendo en él las acepciones apuntadas . . ." (1).

Según Sánchez Viamonte, ". . . En el Derecho Público, la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los Franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del Siglo XIX . . ." .

(1).- Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. - Editorial Porrúa, S.A., Décima Quinta Edición. México 1981, Pág. 159.

El concepto "garantía" en Derecho Público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un Estado de Derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a -- normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden Constitucional. De ésta guisa, se ha estimado, incluso por la Doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmándose también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el Imperio de la Ley y - del Derecho . . . " (2).

" . . . Jellibek clasifica las " garantías del derecho Público " en garantías sociales, tales como la religión, las costumbres, las fuerzas culturales y, en general, los elementos diversos que se dan en la dinámica de la sociedad; Garantías Políticas, dentro de las que comprende la organización-

(2).- Derechos del Hombre en la Revolución Francesa-
Facultad de Derecho de México, Pág. 7

misma del Estado y el principio de división de poderes; y - jurídicas que se traducen en los sistemas de fiscalización - de los órganos estatales, de responsabilidad oficial, de jurisdicción, y de los medios para hacer efectivas las normas, de Derecho Objetivo . . . " (3).

Fácilmente puede notarse que ésta clasificación tiene como base la idea general de garantía y que por modo indistinto puede aplicarse a cualquiera de los tipos enunciados, lo que no aporta ninguna luz para precisar el concepto de garantía individual o del Gobernado.

Kelsen alude a "Las garantías de la Constitución" y -- las identifica con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido. Huelga decir que tampoco la opinión del famoso jurista Vionés se dirige hacia la definición del tipo específico de garantía que nos interesa, pues no habla de -- las Garantías del Gobernado sino de los medios ó sistemas -

(3).- Jellinek, Teoría General del Estado, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, Edición Décima Séptima, Págs. 637 y 638.

" garantizar " o asegurar la prevalencia de las normas jurídicas superiores sobre las de menor categoría . . . " (4).

Fix Zamudio sostiene que " . . . Sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos Constitucionales . . . " (5).

Aclarando inmediatamente que para él, existen dos especies de garantías: Las fundamentales (individuales, sociales e Institucionales) y las de la Constitución (" para los métodos procesales, represivos y reparadores, que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, - violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido ") agregando el referido autor " Garantías Fundamentales son las establecidas por los primeros veintiocho artículos de Nuestra Carta Fundamental, las cuales, unas tienen - el carácter de individuales, otras pueden estimarse sociales y finalmente también está reguladas determinadas instituciones . . . "

(4).- Kelsen Hans, Teoría General del Estado, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, Décima Cuarta Edición, Pág. 81.

(5).- Fix Zamudio Héctor, El Juicio de Amparo Mexicano y la Enseñanza del Derecho Procesal, " En Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, Pág. 67.

Y entre estas últimas merecen destacarse las establecidas por los artículos 14 y 16 que pueden designarse genéricamente como "Garantía de Justicia".

Por el contrario, continúa, las garantías de la Constitución Mexicana son los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 (AMPARO), 105 (conflictos entre los Estados y la Federación, o los estados entre sí) y 111 (proceso de responsabilidad de funcionarios), que ya son normas estrictamente procesales, de carácter represivo y reparador.

" . . . El distinguido Maestro de nuestra Facultad Don Alfonso Noriega C., identifica a las Garantías Individuales con los llamados "Derechos del Hombre", sosteniendo que estas garantías "son derechos naturales", inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas que el Estado deba reconocer, respetar, proteger, mediante la creación de una orden jurídica y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social . . . " (6).

(6).- La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, Ed. 1967 (U.N.A.M. Coordinación de Humanidades), Pág. 111.

Existe discrepancia de esta acepción, pues aún aceptando la idea de que existan "Derechos Naturales" del ser humano y no meras potestades naturales del hombre que al reconocerse por el orden jurídico positivo se convierten en derechos públicos subjetivos (que en nuestra opinión), esos derechos se asegurarían, preservarían por las garantías establecidas por la Constitución o por la Ley. De ahí que no es lo mismo el elemento que garantiza (garantía) que la materia garantizada (Derecho Humano).

Además, según veremos, las garantías denominadas impropiamente "Individuales" no se consignan únicamente para el hombre o persona física, ni sólo protegen sus "Derechos", si no que se extienden a todo ente jurídico, distinto del ser humano en cuanto tal, que se encuentre en la situación de gobernado. La identidad que proclama el maestro Noriega deja fuera del concepto de "Garantía Individual" las que la Constitución implanta para las personas morales de diferente índole, que en substancia no son hombres, aunque estén formadas por ellos.

En otras palabras desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental vigente. Las "Garantías Individuales" implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad -

y eficacia del Estado de derecho, sino lo que se ha entendido por "Derechos del gobernado" frente al poder público.

La relación entre ambos conceptos, "Garantía Individual y derecho del gobernado", se deduce de la gestación parlamentaria del artículo primero de la Constitución de 1857. Como ya lo hemos advertido, los Constituyentes de 56-57 influida por la corriente jusnaturalista, consideraron que los derechos del hombre son aquellos que éste recibe de Dios -- (o como dijera Mirabeau, "Los que la justicia natural acuerda a todos los hombres"), y que dada su amplitud y variedades, no era posible enmarcar dentro de un catálogo. Por ello dicho constituyente se concretó a instituir las "Garantías" que aseguran el goce de esos derechos, de tal suerte que al consagrar las propias garantías, en el fondo se reconoció el derecho respectivamente protegido o asegurado por ellas, estableciéndose así la relación de que hemos hablado.

GENERALIDADES DE LA GARANTIA DE LIBERTAD

Todo individuo tiene una teleología que perseguir, que es inherente a su ser. Dicha finalidad estriba, genéricamente hablando, en la obtención de su felicidad o bienestar, -- que se traduce, en términos abstractos, en una situación subjetiva de satisfacción permanente, con independencia del Estado real en que la persona se encuentre o de las circunstancias materiales que la rodeen.

Cada persona, al realizar o pretender realizar su propia felicidad, se forja los fines u objetivos en que, según cada criterio individual puede estribar su bienestar, forjación generalmente es la consecuencia de un sin número de factores de diversa índole que están presentes en cada individualidad. Al concebir la persona sus fines vitales, en cuya obtención hace radicar su especial y propia felicidad o bienestar, el individuo asimismo crea o escoge los medios que -- estima idóneas para conseguir tal objetivo.

Tanto en la concepción teleológica como en la selección de los medios tendientes a lograr los fines vitales personales, el individuo obra por sí mismo. Nadie más que él co

noce la índole de su propia felicidad; él solo es el único - que puede elegir el terreno o ámbito donde situar los fines- que forja; él también es el que sabe, como exclusión de cual- quier otro sujeto, cuáles son los conductos adecuados para - realizar sus objetivos personales, y por ende, para lograr - su felicidad. Es a través de esta elección individual y ex- clusivista de fines y medios vitales como filosóficamente se reputa a la persona humana en su carácter de auto-fin, pues- to que es ella misma el único o al menos el principal sujeto de la felicidad que persigue, aún cuando la obtención real o práctica de ésta redunde en beneficio ajeno (como acontece - con el altruísta, quien al sentirse feliz haciendo el bien - a sus congéneres, al mismo tiempo beneficia a éstos con su - conducta o comportamiento).

Ahora bien, es en la elección de fines vitales y de me- dios para su realización como se ostenta relevantemente la - libertad. Esta es, en términos genéricos, la cualidad insepa- rable de la persona humana consistente en la potestad que - tiene de concebir los fines y de escoger los medios respec- tivos que más le acomoden para el logro de su felicidad par- ticular. Se dice, por ende, que cada persona es libre para - proponer los fines que más le convengan para el desarrollo - de su propia personalidad, así como para seleccionar los me- dios que estime más apropiados para su consecución.

La libertad, traducida en esa potestad o facultad propia de la persona humana de elegir fines y medios vitales, - presenta dos aspectos fundamentales, establecidos en razón - del ámbito donde aquélla se despliega. En primer lugar, la - escogitación de objetivos vitales y de conductos para su reg - lización puede tener lugar inmanentemente, esto es, sólo en - el intelecto de la persona, sin trascendencia objetiva. En - este caso, la potestad electiva no implica sino una libertad - subjetiva o psicológica ajena al campo del Derecho. En segun - do término, como el individuo no se conforma con concebir - los fines y medios respectivos para el logro de su bienestar - vital, sino que procura darles objetividad, externándolos a - la realidad, surge la libertad social, o sea, la potestad - que tiene la persona de poner en práctica trascendentemente - tanto los conductos como los fines que se ha forjado. La li - bertad social, por ende, no se contrae al campo de la inma-- - nencia del sujeto, sino que trasciende a la realidad, tradu - cida en aquella facultad que tiene la persona humana de obje - tivar sus fines vitales mediante la práctica real de los me - dios idóneos para este efecto. Esta es la libertad que inte - resa fundamentalmente al Derecho, ya que la otra, es decir, - la subjetiva o psicológica se relega al fuero íntimo del in - telecto o de la conciencia, indiferente, en sí misma, a la - regulación jurídica.

La libertad social, que es la única que se va a tomar en consideración se traduce, pues, en una potestad genérica de actuar, real y trascendentemente, de la persona humana, - actuación que implica, en síntesis, la consecución objetiva de fines vitales del individuo y la realización práctica de los medios adecuados para su obtención. Pues bien, ese actuar genérico de la persona, esa libertad abstracta del sujeto, se puede desplegar específicamente de diferentes maneras y en diversos ámbitos o terrenos. Cuando la actuación librehumana se ejerce en una determinada órbita y bajo una forma particular se tiene a la libertad específica. Esta es, en consecuencia, una derivación de la libertad social genérica que se ejercita bajo ciertas formas y en una esfera determinada (libertad de expresión, de pensamiento, de trabajo, de imprenta, etc.). En otras palabras, las libertades específicas constituyen aspectos de la libertad genérica del individuo, o sea, modos o maneras especiales de actuar.

La libertad social, traducida en la potestad del sujeto para realizar sus fines vitales mediante el juego de los medios idóneos por él seleccionados, y la cual determina su actuación objetiva, no es absoluta, esto es, no está exenta de restricciones o limitaciones. Estas tienen su razón de -

ser en la vida social misma. En efecto, la convivencia humana sería un caos si no existiera un principio de orden. Si a cada miembro de la sociedad le fuera dable actuar en forma limitada, la vida social se destruiría a virtud de la constante violencia que surgiría entre dos o más sujetos. En la pretensión de hacer prevalecer sus intereses propios sobre los de los demás, bajo el deseo de tener primacía sobre sus semejantes, el individuo aniquilaría al régimen de convivencia. Este, por tal motivo, debe implicar limitaciones a la actividad de sus componentes. La libertad objetiva, como ilimitada y absoluta actuación, sólo puede tener lugar en el hipotético "Estado de naturaleza" de que hablara Rousseau, -- donde cada hombre, por el hecho de vivir aislado de sus congéneres, desempeña su conducta sin restricciones, de acuerdo con la capacidad de su fuerza natural. El principio de orden sobre el que se basa toda sociedad, toda convivencia humana implica necesariamente limitaciones a la actividad objetiva del sujeto; por ende, éste estará impedido para desarrollar cualquier acto que engendre conflictos dentro de la vida social. Las limitaciones o restricciones impuestas por el orden y armonía social a la actividad de cada quien, se establecen por el Derecho, el cual, por ésta causa, se convierte en la condición indispensable sine qua non, de toda sociedad humana.

Por eso el aforismo sociológico que expresa: ubi homines societates, ubi societates, jus, es de validez apodíctica, - en el sentido de implicar, en primer lugar, la índole eminentemente sociable del ser humano u, en segundo término, la im prescindible necesidad del orden jurídico, bien sea consuetudinario o legal, para que una sociedad exista y subsista. - Claro está que el orden de derecho es el factor que fija las limitaciones a la libertad social del hombre desde un punto de vista deontológico, ya que en la realidad histórica no -- faltan ni han faltado casos en que aquéllas no son impuestas jurídicamente, sino por la voluntad autocrática del gobernante.

Las limitaciones o restricciones a la libertad del hombre que establece el orden jurídico tienen diversas causas. - En los regímenes netamente individualistas que se crearon a raíz de la Revolución Francesa, la libertad humana no podría ejercerse sino cuando su desempeño no perjudicaba o dañaba a otra persona. El interés particular, como posible objeto de vulneración de una desenfrenada libertad individual, era, -- pues, la barrera que a ésta se oponía. La declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano claramente con signaba este criterio de limitación a la libertad en su artículo IV, que disponía: "La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro."

De aquí que el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tenga más limitaciones que los que aseguren a los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites no pueden determinarse más que por la Ley. Por tanto, como se puede colegir de la anterior transcripción, dentro del más estricto individualismo, las únicas limitaciones jurídicas a la libertad del hombre obedecían a una sola circunstancia, a saber: cuando se causaran, mediante su ejercicio, daños a un interés privado.

El criterio que sirvió de fundamento a las limitaciones de la libertad se transformó y amplió con el tiempo. Entonces la simple producción de un daño a un particular ya no era ni el único ni el más importante dique al desarrollo que a una potestad libertaria. El Estado, como persona política y social, podía ser también vulnerado por un desenfrenado ejercicio de la libertad. Fue así como, al lado del factor limitativo ya mencionado, se declaró que la libertad del individuo debería restringirse en aquellos casos en que su ejercicio significara un ataque o vulneración al interés estatal o interés social. Junto a la limitación de la libertad en aras del interés particular, se consagró la restricción a la misma en beneficio del Estado o de la Sociedad.

Ahora bien, ¿Cuándo existe ese interés social o estatal como criterio limitativo de la libertad del individuo?.- Esta es una cuestión que no es posible resolver a priori; es menester tomar en consideración para tal efecto cada caso -- concreto que se presente, o mejor dicho, cada libertad específica de que se trate. Este es el método que generalmente adoptan las constituciones en el establecimiento de las limitaciones a la libertad humana, o sea, el consistente en consignar éstas en relación a cada libertad específica que reconozcan. Es más, por lo general, ni la Ley Fundamental ni las Leyes orgánicas de garantías indican en qué casos se está en presencia de un interés social, estatal, público, general etc., para limitar las diversas libertades específicas; en la mayoría de las veces se concretan los ordenamientos jurídicos a mencionar simplemente el interés del Estado o de la sociedad como dique a la libertad humana en sus distintas y correspondientes manifestaciones. Por consiguiente, toca a la jurisdicción o a la administración establecer en cada caso concreto cuándo se vulnera el interés social o estatal -- por el desarrollo de una determinada libertad específica.

No obstante, podemos afirmar que, si no se quiere degenerar en la absorción del individuo por el Estado, como acontece en los regímenes totalitarios, las limitaciones a la li

lertad en presencia del interés social o estatal, por un lado, deben estar plenamente justificadas, y por el otro, ser de tal naturaleza, que no impliquen la negación de la potestad humana que se pretende restringir, según ya afirmamos en otra ocasión.

En síntesis, la libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la Ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno.

ELEMENTOS Y NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

a) Elementos de las Garantías Individuales.

Estos elementos son tres:

PRIMERO.- El sujeto activo: En el contexto del artículo primero Constitucional, se entiende por "Individuo", a to dos los que tienen el carácter de gobernados, es decir, a -- las personas físicas, personas morales, de Derecho privado, - (Sociedades Mercantiles, asociaciones civiles, etc.), de - Derecho Público, (paraestatales, organismos descentraliza-- dos, empresas de participación estatal, etc.), y personas Mo rales de Derecho Social (comunidades agrarias, sindicatos, - etc.).

SEGUNDO.- El sujeto pasivo: El sujeto pasivo de la Garantía Individual es el Estado de una manera indirecta, siendo él obligado de manera directa, cualquiera de las autorida des ó representantes del Estado.

TERCERO.- El objeto: El objeto de las Garantías Indivi duales, según Don Ignacio Burgoa, es la tutela de las prerrogativas, fundamentales del ser humano para el desarrollo de su personalidad (tratándose de personas físicas); pero de --

una manera genérica, es la tutela de las prerrogativas fundamentales del gobernado (persona física y morales).

b) Naturaleza de las Garantías Individuales.

Antecedentes:

En esta ocasión sólo nos referiremos de modo general a la situación del gobernado en nuestro país a través de las tres etapas fundamentales en que suele dividirse su historia a saber: la prehispánica, la colonial y la independiente.

A).- No es posible descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse una antecedencia de las garantías individuales que se consagraron, con diversas modalidades, en casi todas las Constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la independencia. En efecto, los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias, y conforme a las cuales la autoridad Suprema, con facultades omnímodas, era el Rey o emperador, nombre que, por una especie de proyección conceptual política, se ha estilado adscribir a los jefes máximos de tales pueblos. El derecho público, entendiendo por tal conjun-

to de normas que organizan a un Estado y que definen y regulan las relaciones entre las diversas autoridades estatales y entre éstas y los gobernados, en los regímenes precoloniales se traducían en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo (designación que se llevaba a cabo generalmente por elección indirecta, siendo los electores los mismos jefes secundarios o los ancianos) así como en una especie de conciencia jurídica que atendiendo sobre todo a factores religiosos, consideraba al soberano investido de un poder ilimitado. Bien es cierto que en algunos pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe supremo en las cuestiones trascendentales para la vida pública; pero también es verdad que éste no estaba constreñido u obligado coactivamente a acatar las opiniones en que dicha función consulta se manifestaba. Tales circunstancias nos inducen a creer que en los regímenes políticos y sociales primitivos, el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando aventurado tratar de descubrir en ellos algún precedente de nuestras actuales garantías individuales. Esta afirmación, desde luego, no implica que entre los pueblos que vivieron en el territorio nacional antes de la conquista no haya habido ningún derecho consuetudinario, pues, por el contrario, existía entre ellos un conjunto de prácticas que regulaban -

las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, quedando la observancia de tales prácticas, en el terreno contencioso, al criterio o arbitrio del jefe Supremo, a quien en la administración de justicia ayudaban diversos funcionarios en cuya actuación algunos historiadores, entre ellos Francisco Pimentel, Alfredo Chavero, Vicente Riva Palacio y José María Vigil, estiman encontrar un régimen de protección al gobernado semejante al que caracterizaba las funciones de la Justicia Mayor en Castilla y Aragón.

B).- En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legalmente. Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española, se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la recopilación de leyes de Indias de 1681, que autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompetibles con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español así pues, en la Nueva España estuvo vigente en primer

término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de la que ocupan un lugar preeminente las célebres Leyes de Indias, verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes. Por otra parte, las leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio, pues la recopilación de 1681 dispuso que en todo lo que no estuviere ordenado en particular para los Indias, se aplicaran leyes citadas.

En el orden político, la autoridad suprema en las colonias españolas de América era el mismo rey de España, quien estaba representado por virreyes o capitanes generales, según la importancia de la colonia de que se tratase. El monarca Español, como sucede en todos los regímenes absolutos, -- concentraba en su persona las tres funciones en que se desarrolla la actividad integral del Estado, pues además de ser Supremo Administrador Público, era legislador y Juez. Todos los actos ejecutivos, todas las leyes y los fallos se desempeñaban expedían y pronunciaban en nombre del rey de España quien, en el ámbito judicial, delegaba sus atribuciones propias inherentes a su soberanía en Tribunales que él mismo -- nombraba.

El derecho español positivo, y, sobre todo, el colonial tenía la pretensión de ser eminentemente realista. Ninguna ordenanza debía expedir el monarca sin estar debidamente enterado acerca de su conveniencia objetiva, de tal suerte que lo que debía determinar la promulgación de cualquier ley, o inclusive su abrogación, era una motivación integrada por elementos y factores propios de la realidad social para la que estaba destinada o que fuesen incompatibles con ella. Bajo estos auspicios, y con el fin primordial de garantizar el realismo jurídico, se creó el llamado "Consejo de Indias" organismo que, aparte de las funciones propias que le adscribieron en lo tocante a todos los asuntos de las colonias españolas en América, actuaba como consultor del rey en las cuestiones que a éstas interesaran.

Persiguiendo el objeto de unificar todas las disposiciones que bajo distintas formas preceptivas se dictaron para los dominios españoles en América, el rey Carlos II, en 1681 y por sugestión de dicho consejo, ordenó la conjunción de ellas en un Código que se conoce con el nombre de "Recopilación de Leyes de Indias", cuyo contenido normativo versa sobre múltiples y variadas materias que sería prolijo mencionar. A través de las diversas ordenanzas, cédulas, pragmáti-

cas, etc., que en tal recopilación se involucraron, se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente, así como el designio invariable de evangelizarla, refrendándose a este respecto el testamento de la Reina Isabel la Católica. La legislación de Indias fue, por tanto, eminentemente protectora del indio, y éste afán tutelar llegó al extremo de considerar al elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de capitis deminutio, restrictor de su capacidad jurídica en muchos aspectos, según lo podemos constatar al examinar la antecedencia histórica de nuestras actuales garantías individuales en la época colonial.

En un régimen jurídico-político como el español y, por extensión, como el de Nueva España, en el que la autoridad Suprema del rey descansaba sobre el principio del origen divino de la investidura Soberana de los monarcas, sería inútil descubrir en el sistema de derecho que lo estructuraba alguna institución que proclamase las prerrogativas inherentes al gobernado como contenido de una potestad jurídica. Sin embargo, el absolutismo de los reyes de España, en cuanto al ejercicio de sus funciones gubernativas en las Indias-

y a pesar de que su propia naturaleza político-jurídica traduce ausencia de barreras legales que detuviesen la actuación del soberano frente a sus súbditos, siempre se vió suavizado por los principios morales y religiosos derivados de los postulados cristianos, pues bajo el designio de cumplir con las enseñanzas evangélicas, los monarcas españoles generalmente se inspiraron en móviles humanitarios y piadosos -- para desempeñar su función legislativa, y prueba de ello, -- es que en múltiples prescripciones de las leyes de Indias se encuentra esa tendencia en beneficio del aborigen, y la cual al adoptar formas preceptivas en un sistema legal, produjo -- como resultado, a través del tiempo, una especie de psicosis de inferioridad en la población indígena que, a pesar de haber estado jurídicamente protegida, en la realidad era vejada de diferentes maneras por españoles, criollos y mestizos.

Es en las leyes de Indias donde podemos encontrar la fuente primordial del derecho neo-español, pues en ellas están recopiladas las disposiciones reales que bajo distintas formas rigieron múltiples aspectos de la vida colonial hasta 1681.

Siguiendo la usanza de la generalidad de los ordenamientos españoles, a dichas leyes compiladas por orden del rey Carlos II, se las debe reputar como un Código omni - Compresivo, o sea, como un cuerpo legal regulador de variadas materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, tales como las concernientes a la Santa Fé Católica al patrimonio real a los tribunales del Santo oficio, a los Colegios y Seminarios, al Consejo de Indias, a las Audiencias, a los Virreyes, al comercio a los juicios, etc. En el cúmulo de disposiciones sobre tan diversas cuestiones, se pueden descubrir prevenciones reales que revelan la situación de los gobernados durante el régimen neo - español y a las cuales tendremos oportunidad de referirnos cuando estudiemos cada una de nuestras actuales garantías individuales a propósito de su antecedencia histórica en la época colonial de México.

C).- La emancipación política de la Nueva España comenzó a prepararse varios años antes de que Don Miguel Hidalgo y Costilla lanzara el grito de insurgencia en el pueblo de Dolores. La invasión Napoleónica de España y los sucesos políticos que ella produjo, entre los que destaca la abdicación de Carlos IV, por una parte, y la indiscutible influencia que sobre el pensamiento jurídico-filosófico de la época ejercieron los principios que se sustentaban en el ideario -

de la Revolucion Francesa, sobre todo los que conciernen a la soberanía por otro lado, suscitaron en la Nueva España la tendencia a establecer entre las colonias españolas de América y la Metrópoli una situación política igualitaria. Así, - el gobierno del Virrey Iturrigaray, en 1803, el regidor del Consejo Municipal de México, Licenciado Francisco Primo Verdad, interpretando las ambiciones políticas de la burguesía-criolla, propugnó la reunión de las Cortes españolas con la idea de que en ellas tuvieron representación política las colonias americanas principalmente la Nueva España.

Iturrigaray aceptó el plan que bajo los propósitos del Licenciado Verdad, le propuso dicho Consejo y ordenó la reunión de una Junta en la que se discutiría la convocatoria de las Cortes. Dicha junta, compuesta por el arzobispo, los oidores, los procuradores del rey, nobles, burgueses y regidores, tuvo como finalidad principal establecer un gobierno -- provisional en la Nueva España mientras las Cortes determinaran el régimen política conforme al cual se estructurasen España y sus dominios. El citado Virrey estuvo dispuesto a sostener las decisiones de la Junta con todos los elementos materiales de que disponía, pero fue traicionado por el propio

encargado de ejecutar el plan, Gabriel J. Yermo, encarcelado conduciéndosele después a España bajo la acusación por crimen de alta traición. Por su parte, el Licenciado Verdad, -- una vez aprehendido, fue ejecutado, conceptuándolo México como uno de los héroes a título de precursor de la Independencia de nuestro país.

Sin embargo pese a tales sucesos, la tendencia a establecer la igualdad política entre España y sus Colonias no sólo no extinguió sino que trajo política entre España y sus Colonias no sólo no se extinguió sino que trajo como resultado en octubre de 1810, cuando apenas se había iniciado el movimiento Insurgentes, que las Cortes extraordinarias y Generales expidiesen un decreto en el que se declaraba que los naturales de los dominios españoles de ultramar eran iguales en derechos a los de la península y que un mes después, en noviembre del citado año, se reconociese por las mismas Cortes la libertad de imprenta en materia política.

El ambiente que se iba gestando para la expedición de la Constitución española en 1812 acusaba ya una franca evolución jurídica en el pensamiento político español, y prueba de ello es que antes que rigiera dicho ordenamiento, las mencionadas Cortes declararon en sendos decretos la igualdad de

los americanos y Europeos para actividades agrícolas e industriales, la abolición de la tortura y otras "prácticas aflictivas", la extinción de algunos estancos, la prohibición de la pena de horca y la habilitación de los oriundos de África para ser admitidas en las Universidades, seminarios y demás centros educativos.

El 18 de marzo de 1812 se expidió por las Cortes Generales y extraordinarias de la Nación Española la primera -- Constitución Monárquica de España y cuyo ordenamiento puede decirse que estuvo vigente en México hasta la consumación de su independencia registrada el 27 de septiembre de 1821 con la entrada del llamado "Ejército Trigarante" a la antigua capital neo - española. Dicho documento suprimió las desigualdades que existían entre peninsulares, criollos, mestizos, - indios y demás sujetos de diferente extracción racial, al reputar como "Españoles" a "Todos los hombres libres nacidos y a vecinados en los dominios de las Españas" (art.1, 5 y 10) . La constitución Española de 1812 que representa para México la culminación del régimen jurídica que lo estructuró durante la época colonial, es índice inequívoco de un indiscutible progreso, que España fué importante para atajar, bajo la influencia ideología revolucionaria Francesa.

Durante la vigencia de dicho ordenamiento constitucional, las Cortes españolas expidieron diversos decretos para hacer efectivos algunos de sus mandamientos en la Nueva España, tales como el que abolió los servicios personales a cargo de los indios y los repartimientos, el que suprimió la Inquisición estableciendo en su lugar a los llamados "Tribunales-protectores de la fé", el que declaró la libertad fabril e industrial, etc.

Como se ve, el régimen jurídico-político de la Nueva España experimentó un cambio radical con la expedición de la Constitución de Cádiz de 1812, confeccionada, sin lugar a duda, bajo la influencia de las corrientes ideológicas que dejaron un sello preceptivo indeleble en la declaración francesa de 1789. Fue así como en la primera carta Constitucional Española propiamente dicha, se consagraron los principios torales sobre los que se levantó el edificio del constitucionalismo moderno, tales como de limitación normativa de la actuación de las autoridades estatales. Por tanto, de la Constitución de 1812, España deja de ser un Estado absolutista para convertirse en una monarquía Constitucional; al rey se le despoja del carácter de soberano ungido por la voluntad divina, para considerarlo como mero depositario del poder estatal cuyo titular es el pueblo, reduciendo su potestad gubernativa -

tad gubernativa a las funciones administrativas, y diferenciando claramente estas de las legislativas y jurisdiccionales, que se confiaron a las Cortes y a los Tribunales respectivamente.

Esta transformación política repercutió evidentemente en la Colonia, pues la Nueva España devino una entidad integrante del nuevo estado monárquico Constitucional, regido -- por los principios fundamentales ya enunciados. Suele afirmarse, y no sin razón, que la Constitución Española de 1812, acogida con júbilo por los grupos políticos avanzados de la época, fue el documento que originó una de las tendencias ideológicas que se desarrollaron durante las postrimerías de la Colonia y que iba a disputar a la corriente absolutista -- representada por Iturbide, la estructuración jurídica-Constitucional de México Independiente.

Con el movimiento insurgente iniciado en septiembre de 1810, la historia jurídica de la Nueva España se bifurca. En efecto, la ideología de nuestras principales libertadores, -- entre los que descuella el insigne Morelos.

A raíz del movimiento iniciado por Don Miguel Hidalgo y Costilla se expidieron diferentes decretos o bandos que de notaron una manifestación clara de las tendencias ideológi--

cas de los insurgentes. Entre ellos, sin duda alguna el más importante fue el que declaró abolida la esclavitud y suprimida toda exacción que pesaba sobre las castas expedido por Hidalgo el 6 de diciembre de 1810. Por su parte, Don José María Morelos y Pavón, a quien éste mismo designó su "Lugarteniente", no sólo continuó la lucha emancipadora que dejó -- trunca el cura Dolores, sino que pretendió hacerla culminar en una verdadera Organización Constitucional. Así bajo los auspicios del gran cura de carácuaro se formó una especie de Asamblea constituyente, denominada Congreso de Anáhuac, que el 6 de noviembre de 1813 expidió el acta solemne de la Declaración de la Independencia de América septentrional, en la que se declaró la disolución definitiva del vínculo de dependencia con el trono español, Cerca de un año después, el 22 de octubre de 1814, el propio Congreso expide un trascendental documento jurídico político llamada "Derecho Constitucional, para la libertad de la América Mexicana" conocido comúnmente con el nombre de "Constitución de Apatzingán", por haber sido en esta población donde se sancionó.

La Constitución de Apatzingán, contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En su artículo 24, que es el precepto que encausa el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación -

entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la declaración Francesa, y el gobierno. De la forma como está concebida dicho artículo, podemos inferir que la Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre ó garantías individuales como elementos insuperables por el poder público que siempre debería respetarlas en toda su integridad, -- por ende, el documento Constitucional que comentamos, en relación con el tema concreto que ha suscitado nuestra atención, influido por los principios jurídicos y filosóficos de la revolución Francesa, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno en ejercicio del poder público, debe considerarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado.

Somera referencia a la declaración Universal de los de
rechos Humanos.

" . . . Basándose en la naturaleza inespacial e intem-
poral del hombre como un ser que ha sido y es la causa, el -
medio y el objeto del devenir histórico de todos los países-
del orbe en sus múltiples manifestaciones, se concibió la no
bilísima idea de protegerlo en su calidad de persona y de en
te socio-político con independencia del Estado concreto a --
que pertenezca. Esa idea, sustentada por la U.N.E.S.C.O. --
(Organización Educativa, Científica y Cultural de las Nacio-
nes Unidas), cristalizó en el trascendental documento inter-
nacional que se llamó Declaración Universal de los Derechos-
Humanos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones --
Unidas el 10 de diciembre de 1948 en el Palacio de Chaillot -
de París.

La comisión designada para elaborar las bases teóricas
sobre los que descansaría la referida Declaración, después -
de obtener las valiosas opiniones de filósofos, escritores -
y juristas de prestigio internacional, tales como Benedetto-
Croce Harold J. Laski, Salvador de Madariaga y otros, dio ci
ma a su importante cometido en julio de 1947. En el estudio-
que al afecto formuló se proclama la tesis de la Universidad
de los derechos del hombre sin diferencias de raza, sexo, -

idioma o religión. A estos derechos no sólo les asigna un -- contenido puramente civil y político, sino económico y social entendiendo bajo el concepto de "Derecho" "Aquella condición de vida sin la cual en cualquier fase histórica dada de una -- sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay -- en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privadas de los medios para realizar plenamente como seres hu manos."

Adoptando un método pragmático, es decir prescindiendo de consideraciones de tipo filosófico - político respecto a -- la fundamentación de los derechos humanos, tema éste en que -- abundan las opiniones más diversas, contrarias, y contradicto rias, la declaración preconiza los que deben ser reconocidas al hombre para lograr su respetabilidad como persona y su de sarrollo vital dentro de la comunidad.

Por tanto, los Derechos declarados no son exclusiva ni estrictamente individuales sino sociales, es decir correspon den a lo que dentro de nuestro orden Constitucional son "Las garantías individuales" y las "Garantías Sociales".

Puede México legítima ufanarse, en consecuencia, de que

en su Constitución de 1917 se encuentran consagradas los Derechos Humanos bajo los dos aspectos anotados, con mucha antelación a su proclamación en la Declaración Universal de diciembre de 1948. . . " (7).

(7).- Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales. - Editorial Porrúa, S.A., México 1980, Décima - Tercera Edición, OB. Cit., Págs. 151 y 152.

CONCEPTO GENERICO DE LIBERTAD

La libertad se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establece la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado, ajeno.

La libertad, en los términos que acabamos de expresar, es una condición sine qua non, imprescindible para el logro de la teleología que cada individuo persigue. En estas circunstancias, la libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona. En un plano deontológico, pues, la libertad se manifiesta bajo ese aspecto.

Ahora bien, en el terreno de las realidades sociales, ¿Cómo se ostenta la libertad del hombre? En otras palabras, ¿Qué posición ocupa la potestad libertaria del ser humano dentro de la sociedad estatal? Las concepciones filosóficas abstractas de la personalidad dentro de la cual sitúa a la libertad como un elemento inherente a su naturaleza, han te-

nido repercusiones en la vida social. La idea deontológica - de la libertad tiende siempre a convertirse en realidad ontológica.

El hombre, considerado abstractamente como persona, está dotado de la potestad libertaria. Pues bien dentro de la convivencia humana, dentro del conglomerado social, en las - múltiples relaciones que surgen entre los miembros de éste, - la libertad como factor abstracto deontológico del hombre ha pugnado por transmutarse en algo real. En síntesis, si filosóficamente el ser humano como tal tiene que ser libre, realmente también debe poseer este atributo.

Se suscita, entonces, una cuestión histórica por elucidar: Las concepciones bastractas y deontológicas de la personalidad humana ¿Han correspondido a las realidades sociales, o éstas a aquéllas? La libertad que todo hombre debe poseer- ¿Prácticamente la ha tenido? La historia nos demuestra hasta la evidencia que tal correspondencia ha faltado a menudo. - Así desde los tiempos más remotos había una acentuada diferencia social entre dos grupos de hombres: Los libres y los esclavos, la libertad estaba reservada a una clase privilegiada, a un sector que imponía su voluntad sobre el resto de la población constituida por los esclavos. Estas no eran per

sonas, sino cosas, como sucedía principalmente en Roma. No era cierto que todo hombre, por el hecho de ser tal, fuese libre; era falso que la libertad constituyera un atributo inseparable de la naturaleza humana; la potestad libertaria se reservaba a una clase social superior, privilegiada, que tenía todos los derechos sobre los seres no libres. Esta negación de libertad a un grupo humano de la sociedad, esta desigualdad inicua que imperaba entre dos clases sociales, -hombres libres y esclavos-, eran el signo invariable y característico de las realidades políticas de la antigüedad. En la edad Media y hasta los tiempos modernos, la libertad humana no existía como atributo real de todo hombre. Los privilegios y la reserva de libertad en favor de grupos sociales determinados subsistieron, a pesar de las concepciones filosóficas propaladas en el sentido de que todos los hombres sin distinción son igualmente libres. No fue sino hasta la revolución Francesa cuando se proclamó la libertad universal del ser humano; todo hombre, se dijo entonces, por el hecho de ser tal, nace libre la libertad se hizo extensiva a todo sujeto, con independencia de su condición particular de cualquier género y especie. Fue así como todo individuo ante el Derecho se reputó colocado en una situación de igualdad con sus semejantes, situación que en la actualidad se ha proyectado al campo económico y social propiamente dicho, dando -

origen a las llamadas garantías sociales que tratamos en --
otra ocasión.

Pues bien, la libertad de que disfrutaron en la anti--
güedad, en la época medieval y en los tiempos modernos los --
grupos prepotentes y privilegiados, salvo algunas excepcio--
nes no significaba una garantía individual, esto es, no era--
una libertad pública, sino una libertad civil o privativa. --
El individuo gozaba de libertad dentro del campo del Derecho
Civil, esto es, en las relaciones con sus semejantes, como --
sucedió principalmente en Roma y en Grecia. Sin embargo, --
frente al poder público no podía hacer valer la libertad de--
que era sujeto. El Estado y sus autoridades estaban en la po--
sibilidad de respetar la esfera de acción del gobernado, más
no como consecuencia de una obligación jurídica, sino a títu--
lo de mera tolerancia. El gobernante, según su arbitrio y --
descreción podía o no respetar la libertad de un individuo;--
más no estaba obligado a acatarla. De ahí que el Estado, sin
tener barreras jurídicas que limitaran su actividad en bene--
ficio del gobernado, se tornaba cada vez más prepotente, in--
vadiendo las órbitas de la actuación del individuo en todos--
sus aspectos, como sucedía en los regímenes absolutistas, --
principalmente en Francia, en donde los monarcas eran dueños
de las vidas y haciendas de sus súbditos.

En síntesis, hasta antes de la Revolución Francesa, y salvo excepciones como las concernientes a los regímenes jurídicos inglés y español (este último en virtud de los "Fueros"), en los que la actividad gubernamental debía respetar jurídicamente cierta esfera de acción del gobernado, el hombre libre, esto es, el perteneciente a las clases sociales - privilegiadas, sólo gozaba de una libertad civil o privada - frente a sus semejantes y en las relaciones con éstos, careciendo de libertad pública o a título de garantía individual es decir, frente a los gobernantes.

Ante los desmanes y arbitrariedades cometidos en contra de los gobernados por el poder público, en vista de los abusos muy frecuentes de los monarcas irresponsables y tiránicos ejecutados en perjuicio de sus súbditos, el individuo - exigió del gobierno, como sucedió en Inglaterra principalmente, el respeto a sus prerrogativas como persona, dentro de - las que ocupa un lugar preeminente la libertad. Los hechos - políticos arbitrarios por un lado y las concepciones filosóficas jusnaturalistas sobre el ser humano, determinaron la - consagración jurídica de las prerrogativas fundamentales del hombre, ésta, sin embargo, tienen una fuente diversa en Inglaterra y en Francia. Entre los anglosajones, la costumbre - jurídica era la que imponía al monarca el respeto, la obser-

vancia de ciertas potestades fundamentales del gobernado; entre los Franceses, cuyo sistema jurídico estatal pre-revolucionario desconocía todo derecho público escrito o consuetudinario que no emanara de la voluntad real omnímoda, los derechos del hombre tuvieron su consagración legislativa por modo súbito, de manera repentina, al expedirse la famosa Declaración de 1789. Pero, independientemente de la forma en que se implantan jurídicamente las prerrogativas fundamentales de la persona como tal, lo cierto es que, en el orden a la libertad del individuo, ésta ya no era simplemente un atributo de la actuación civil del sujeto, esto es, de su proceder ante sus semejantes en la vida social, sino un derecho público subjetivo, oponible y exigible al Estado.

La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió, pues, en un derecho público cuando el Estado se obligó a respetarla. Ya dicho factor, no tenía una mera existencia deontológica, sino que se tradujo en el contenido mismo de una relación jurídica entre la entidad política y sus autoridades, por un lado, y los gobernados, por el otro. Esta relación de derecho, que surgió cuando el Estado, por medio de sus órganos autoritarios, decidió respetar una esfera libertaria en favor del individuo como consecuencia de un imperativo filosófico, creó para los

sujetos de la misma un derecho y una obligación correlativa.

Un derecho para el gobernado como potestad o facultad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto, la observancia del poder libertario individual, concebido en los términos a que aludíamos anteriormente. Una obligación para la entidad política y sus organismos autoritarios, consistente en acatar, pasiva o activamente ese respeto. Es entonces cuando la libertad humana se concibe como el contenido de un derecho subjetivo público cuyo titular es el gobernado, con la obligación estatal correlativa impuesta al Estado y a sus autoridades; en otras palabras, es entonces cuando la libertad humana deontológica, basada en supuestos y principios filosóficos propios de la índole de la persona, se convierte en una garantía individual, arguyendo un derecho subjetivo público para su titular consistente en su respeto u observancia, así como una obligación estatal y autoritaria concomitante.

Por otra parte, que el ejercicio real de la libertad humana como contenido derecho público subjetivo en los términos anotados, está sujeto a diversas condiciones objetivas que se dan en el ambiente socio-económico. En otras palabras el ejercicio libertario en sus distintas manifestaciones no puede desplegarse sin dichas condiciones. Cuando éstas fal-

tan, la libertad y los derechos públicos subjetivos que contienen sus diferentes especies, se antojan meras declaraciones teóricas formuladas en la Constitución frente a aquéllos grupos humanos que por su situación económica y cultural no pueden desempeñarlos en la realidad. Por ello, la concepción clásica, tradicional de la libertad jurídicamente consagrada ha sido atacada con acritud por el pensamiento marxista, para el que una libertad que no corresponda a la realidad socio-económica es simplemente formal, desprovista de contenido y de sentido, respecto de sujetos que no cuentan con medios para ejercitarla. Esta apreciación es correcta, pero no autoriza, ni mucho menos justifica, la proscripción de los derechos públicos subjetivos de contenido libertario. Tales derechos, según lo hemos afirmado reiteradamente, implican obligaciones correlativas a cargo de los órganos del Estado en cuanto que éstos deben respetar las libertades específicas que aquéllos comprenden. A virtud de los mismos, todo gobernado está en posibilidad de desempeñarlos sin que los referidos órganos deban impedir su ejercicio. Ahora bien, si una persona, por las circunstancias fácticas en que se encuentre dentro de la realidad socio-económica y cultural en que viva, no está en condiciones de desplegar su derecho libertario, no por ello debe dejar de ser un titular, pues sin este derecho estaría a merced de las autoridades estatales,-

quienes podrían impedir el desempeño de cualquier libertad - aunque tales circunstancias cambien.

No debe confundirse el derecho público subjetivo con - su ejercicio real, y si para desplegarlo no existen las condiciones objetivas adecuadas, no por este motivo debe dejarse al gobernado sin protección jurídica.

Siendo la libertad una potestad compleja, esto es, pre sentando múltiples aspectos de aplicación y desarrollo, su - implantación o reconocimiento por el orden jurídico Constitu cional se llevaron acabo en relación con cada facultad liber taria específica. Este es el método que se adopta por nues-- tra Constitución, la cual no consagra una garantía genérica- de libertad, como lo hacía la Declaración Francesa de 1789,- sino que consigna varias libertades específicas a título de- derechos subjetivos públicos. Por esto es por lo que, sigui- endo el método que emplea nuestro sistema Constitucional, -- procederemos al estudio de cada uno de los preceptos de --- nuestra Ley Fundamental que contienen las diversas garantías específicas de libertad.

GARANTIAS QUE SE OTORGAN EN FAVOR DEL GOBERNADO

En relación a las garantías que otorgan en favor de los gobernados, únicamente nos avocaremos a mencionarlas, ya que en el capítulo segundo nos profundizaremos al análisis de la libertad de trabajo y son las siguientes:

- 1.- La libertad Física (artículo 1º Constitucional)
- 2.- La libertad de Procreación y los derechos de los menores (art. 4º Constitucional)
- 3.- La libertad domiciliario (Parte final del artículo 16 Constitucional)
- 4.- La libertad ocupacional (art. 5º Constitucional)
- 5.- La libre expresión de ideas (art. 6º Constitucional)
- 6.- La libertad de imprenta o de prensa (art. 7º Constitucional)
- 7.- El derecho de petición (art. 8º Constitucional)
- 8.- La libertad de reunión y asociación (art. 9º Constitucional)
- 9.- La libertad de Asociaciones Políticas (art. 9º Constitucional)
- 10.- La libertad de posesión o portación de armas (art. 10º Constitucional)

- 11.- La libertad de tránsito (art. 112 Constitucional)
- 12.- La libertad de credo ó religiosa (art.24 Constitucional)
- 13.- La libertad de circulación de correspondencia -- art. 25 Constitucional)
- 14.- La libre concurrencia (art. 28 Constitucional).

CAPITULO SEGUNDO

BREVE REFERENCIA HISTORICA A LA LIBERTAD DE TRABAJO

En las épocas primitivas de la sociedad humana debió haber existido la libertad de trabajo por razón de la situación de igualdad en que los hombres se encontraban. Se ha postulado la hipótesis sociológica de que todos tenían a su disposición los bienes que les ofrecía la naturaleza para poder subsistir; todos estaban en condiciones de desempeñar el trabajo indicado para satisfacer sus necesidades económicas en virtud de que se supone que no había aún surgido las diferencias sociales. En los albores de la convivencia humana imperaba, pues, un comunismo primitivo absoluto que colocaba a todos los miembros de la sociedad en una completa situación de igualdad, haciéndolos partícipes, por ende, de los miembros derechos y posibilidades.

Sin embargo, este comunismo primitivo dejó de existir a medida que evolucionaba la sociedad humana. La situación hipotética de igualdad inicial o primaria fue desapareciendo para dar lugar al advenimiento de distinciones sociales entre ciertos grupos que se fueron creando. Las guerras y pugnas entre distintas tribus, entre diversos conglomerados humanos, fueron el factor principal de la aparición de la esclavitud. Los vencedores, al sojuzgar a los vencidos, los -

hacían incidir en la situación de esclavos, la cual, por lo general, se perpetuaba hereditariamente. En ésta forma surgen en las sociedades humanas dos grupos de sujetos desde el punto de vista de la titularidad de la libertad: el de los esclavos y el de los hombres libres, el cual se subdividía a su vez en dos o más esferas sociales. Al esclavo le estaban vedados todos los derechos; desempeñaba su trabajo obligado por su amo, el cual era a su vez su dueño. Al esclavo, la actividad le era impuesta; no era, pues, titular de la libertad de trabajo.

La esclavitud, como posición negativa de toda libertad fue recrudesciéndose con el tiempo. La culminación de las condiciones antihumanas del esclavo se opera en Roma, en donde el derecho lo reputaba como mera cosa-res, en oposición a la situación de "persona" que se reservaba a los hombres libres. La libertad de trabajo se imputaba con exclusividad al homo-liber, en cuyo ejercicio el Romano optaba siempre por las actividades cívicas, desdeñando las labores que no tuvieran -- ese carácter por conceptuarias inferiores. Sin embargo, en Roma, si bien es verdad que la libertad de trabajo existía -- de facto no estaba consagrada como un derecho público subjetivo individual, esto es, como una potestad jurídica del individuo con obligatoriedad para el Estado y sus autoridades.

No obstante la propagación de los postulados cristia--nos de igualdad, las diferencias sociales subsistieron con - marcado arraigo en la sociedad medieval. La institución de - la servidumbre colocaba a los siervos bajo la voluntad arbi- traria del señor feudal. A virtud de considerarse aquéllos - como accesorios de la tierra que cultivaban y que no les per- tenecía no podían realizar sus propias decisiones. Por ende, para ellos la libertad de trabajo no existía; forzosamente - debían dedicarse a las labores agrícolas, para cuyo desempe- ño fatalmente habían nacido. Sólo mediante el permiso de su señor, el siervo podía abandonar la tierra y relevarse de la obligación de ejecutar las tareas que le eran impuestas.

Dentro de las ciudades medievales existían las corpora- ciones, cuyo funcionamiento era incompatible con el libre - ejercicio profesional. Ninguna persona podía desempeñar nin- gún oficio si no pertenecía a la corporación o gremio respec- tivo. El obrero que quería trabajar por su cuenta no lo po- día hacer sino después de haber sustentado un examen para ob- tener el grado de maestro, el cual difícilmente se confería. La existencia de las corporaciones, si bien en un principio - obedeció a motivos de defensa y solidaridad profesionales, - posteriormente se reveló como un óbice al progreso indus- trial y a la libertad de trabajo.

En vista de ello, fueron abolidas en Francia por Tur--
got Ministro de Luis XVI, y con posterioridad prohibido su --
restablecimiento por Chapelier mediante una ley famosa que --
lleva su nombre, por considerarse que su funcionamiento im--
plicaba una notable antítesis frente al postulado de la libert
dad de trabajo proclamado por la Revolución Francesa y adoptad
do por la mayor parte de los países democráticos.

Otro panorama distinto se presenta en Inglaterra. En -
efecto, el derecho común inglés "reconoció desde remotos días
la libertad de trabajo y de profesiones, y si andando los --
tiempos se establecieron restricciones, fueron la consecuen--
cia de leyes estatutarias o de la concesión a los gremios de--
artes y oficios de los derechos de corporación. Mientras en -
las ciudades, según los reglamentos industriales de los Tudor
el ejercicio independiente de un oficio industrial, fuera de--
los gremios, exigía siete años de aprendizaje, era absoluta--
mente libres en los campos; y cuando las corporaciones de ar--
tes y oficios empezaran a declinar y una ley de Jorge III de--
clarara la libertad de todas las industrias fuera de las corpo--
raciones, comienza una legislación restrictiva que cada día -
aumenta, no en el sentido de prohibir, en general, actividad--
o trabajo alguno, sino de cuidar de que su ejercicio, a todos
abierto y permitido, se sujete a las reglas necesarias para -

no causar daño a la sociedad o al Estado y para evitar en lo posible los peligros contra la vida y la salud de los obreros fuera de esas limitaciones que la salud pública exige, - la libertad de trabajo era ya completa antes que de ella hablaran las cartas Francesas de fines del siglo XVIII. La libertad general de la industria comercial, que los ingleses - llaman trade, no tiene más cortapisas que las impuestas por la seguridad y el orden públicos, y el ejercicio de las profesiones era libre."

En México, durante el régimen azteca, podemos afirmar que existía la libertad de trabajo entre los no esclavos. - Todo hombre libre tenía la facultad de dedicarse a la profesión que le conviniese: milicia, sacerdocio, etc. Una de las actividades que sobresalía entre los antiguos mexicanos era el comercio, la cual adquirió tal importancia, que las personas que la desempeñaban formaron una casta especial, o sea, la de los "Pochteca".

Durante el régimen colonial, la libertad de trabajo, - como potestad o facultad de escoger y desempeñar cualquier - oficio lícito, tuvo marcadas restricciones. Propiamente los únicos que gozaban de tal derecho eran los españoles, es decir, los individuos de sangre española nacidos en la metrópoli. Los demás grupos étnico-sociales que integraban la pobla

ción de la Nueva España (indios, mestizos, etc.) no podían ejercer libremente ningún oficio. En las ciudades de la Nueva España existía las corporaciones establecidas según el modelo europeo. Controlaban la producción "dirigían la conciencia del trabajador hacia fines religiosos determinados". Los Maestros debían ser españoles, según se estableció en la ordenanza de 1700 relativa a los Maestros de escuela. Sin embargo, la prohibición de ejercer determinado oficio a los que no fueran españoles no tenía lugar en algunas profesiones. Así, las ordenanzas de pasamaneros y fabricantes de roncales del año de 1550, autorizaron a los indios para dedicarse a las actividades respectivas; es más, los hacían objeto de algunos privilegios, pues mientras que los individuos pertenecientes a otros grupos étnicos debían pagar cierta cantidad al examinarse como maestros, los aborígenes sólo debían entregar la mitad de la suma asignada para tal efecto.

Fue en el campo donde la libertad de trabajo no existió en el régimen colonial. En efecto, la institución de la encomienda, si bien inspirada en un designio generoso y civilizador del monarca, consistente en la obligación que tenía el señor feudal español de cristianizar e instruir a los indios que habitaban en los dominios mercedados, en la realidad degeneró en una verdadero explotación del aborigen. El -

encomendado tenía la obligación de servir gratuitamente al encomendero, estando colocado en análoga situación que el siervo europeo de la Edad Media, esto es, como accesorio de la tierra que cultivaba y sin ningún derecho.

Sin embargo, en las postrimerías de la época colonial se comenzó a desbrozar el camino para instituir la libertad de trabajo. Así, las reales órdenes de 26 de mayo de 1790 y 19 de marzo de 1798 establecieron que todo hombre tenía derecho para trabajar en su oficio o profesión, "con tal de haber acreditado su pericia, y aún cuando no hubiera llenado los requisitos de aprendizaje, oficialía o domicilio que exigían las ordenanzas de los gremios", franquicia que se reiteró por las Cortes mediante decreto de 18 de junio de 1812 y por el monarca en las disposiciones de 29 de junio de 1815 y 29 de abril de 1818.

Siguiendo los ordenamientos constitucionales del México independiente, las prevenciones de la Declaración Francesa de 1789, casi todos ellos consagraron la libertad en general como derecho del gobernado. Por ende, siendo la libertad de trabajo una especie del mismo, tácitamente se estableció en las leyes fundamentales que rigieron en nuestro país des-

de que éste logró su emancipación política de la Madre Patria. Es pertinente hacer alusión especial a la Constitución de Apatzingán de 1814, que, si bien no tuvo una vigencia efectiva por no haberlo permitido a la sazón las circunstancias reales que privaban en México, es el documento político en el cual cristalizó el auténtico pensamiento insurgente. Dicha Ley Fundamental, al consagrar las garantías individuales, expresamente se refirió a la libertad de trabajo bajo las menciones de libertad de comercio e industria en su artículo 38, que disponía: "Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública".

Los demás Códigos Políticos mexicanos posteriores a la Constitución de Apatzingán y anteriores a la Constitución de 57, no consignan en forma expresa la libertad de trabajo como garantía individual, aunque podemos afirmar, repetimos, que tal derecho público subjetivo individual se encuentra contenido en ellos, englobado en la libertad en general como prerrogativa del gobernado frente al poder público. Por lo que toca a la Constitución de 57, ésta ya estableció de manera expresa la libertad de trabajo como garantía individual específica en su artículo 42, cuya redacción, conteniendo el mismo espíritu involucrado en el precepto correlativo de la-

Ley Fundamental vigente, estaba concebida en los siguientes términos "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentercia judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad".

Como se ve, el artículo 42 de la Constitución de 1857- consagra dos primordiales derechos públicos subjetivos: el de dedicarse a la profesión, industria o trabajo que fueren honestos y útiles y el de aprovecharse de los productos de las mencionadas actividades. El concepto de "honestidad", substituido en el artículo 59 de la Ley Fundamental vigente por el de "licitud", denota un contenido meramente moral, -- del que seexcluye toda actividad que no sólo sea delictiva, sino contraria al sentimiento de moralidad social que en una época determinada impere. Por ende, la libertad de trabajo como derecho del gobernado no prohibió bajo el imperio de la Constitución de 57, ni bajo la vigencia de la actual, las actividades contrarias a las buenas costumbres ni las configurativas de un delito, el cual, dentro de su naturaleza intencional o dolosa, equivale a una figura legal que generalmente descansa sobre un supuesto inmoral. La idea de "utilidad"

que colocaba bajo la tutela de la libertad de trabajo como derecho público subjetivo del gobernado a cualquier profesión, industria o trabajo (stricto-sensu) y que ya se empleó en el artículo 52 Constitucional vigente, expresaba un substratum eminentemente económico, aunque en su sentido lato solía equivaler al cibeotl de "provecho". Partiendo del espíritu individualista que campeaba en la Constitución de 1857, las actividades laborales, industriales y profesionales "útiles" debían sólo reportar beneficios para la persona que las desplegaba, sin que haya existido la posibilidad de que su desempeño se impusiese al gobernado como obligación social por significar una utilidad o provecho para la colectividad. Por ende, la idea de "utilidad" en el artículo 42 de la Constitución de 57 debe entenderse en un sentido individualista como provecho económico o de otra índole que obtuviese el gobernado a consecuencia del ejercicio de algún trabajo, industria o profesión, y cuyas únicas limitaciones podían provenir de la posibilidad de lesionar derechos de tercero o de ofender los derechos de la sociedad. En este último caso, al individuo podía prohibírsele el desempeño de cualquiera de dichas actividades por sentencia judicial o por resolución gubernativa dictada en términos legales, sin que tal prohibición implicase la imposición de una verdadera obligación positiva de desarrollar su conducta en beneficio social, pues-

esta tendencia estaba proscrita en la Ley Fundamental de -- 1857, al considerar que "Los derechos del hombre (no de la - sociedad) son la base y el objeto de las Instituciones Socia - les" (art. 10), salvo raras excepciones, como los servicios - públicos obligatorios a que se refería el artículo 50, que - ningún régimen constitucional, por más individualistas que - se le suponga, puede dejar de consignar.

En el Congreso Constituyente de Querétaro, el proyecto del artículo 40 (actualmente 50) suscitó un tormentoso debate en torno al alcance del término "licitud". No hubo discrepancia en cuanto a que éste denotara "honestidad"; pero algunos congresistas, entre ellos Ibarra y Andrade, al considerar, muy subjetivamente por cierto, que la elaboración del - pulque, el comercio de bebidas embriagantes y los juegos de azar, principalmente, eran actividades "ilícitas", sugnaron - porque en dicho precepto se prohibiera su ejercicio expresamente. Estimando que la reglamentación de tales actividades - e incluso su prohibición bajo ciertas circunstancias que revelarían una verdadera ilicitud, eran cuestiones que deberían reservarse a la legislación ordinaria, y aduciendo innumerables razones que serían prolijo reproducir, los defensores - del proyecto del artículo 40 Constitucional, entre ellos el diputado Colunga, lograron que fuese aprobado por una abrumadora mayoría de 145 votos contra 7, a fin de que en dicho -

precepto no se enumerasen las actividades que, de acuerdo --
con un criterio personalista y unilateral, sin tomar en cuenta
ta factores objetivos, se reputarán ilícitas . . . " (8).

(8).- Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, --
Editorial Porrúa, S.A., México 1980, Décima --
Tercera Edición, Págs. 339 a 343.

CONCEPTO GENERICO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO

CONCEPTO.- Se concibe como la facultad que tiene un individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, es la mera indispensable sine qua non, para el logro de su felicidad o bienestar.

EXTENSIONES Y LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE TRABAJO "CONTENIDAS EN EL TEXTO DEL ARTICULO 52 CONSTITUCIONAL.

Extensión a la referida Libertad.

Del análisis de la primera parte del artículo 52 Constitucional, en relación con el artículo primero de la Ley Fundamental, se infiere que la libertad de Trabajo se hace extensiva a todo gobernado, a todo habitante de la República independientemente de su condición particular (sexo, nacionalidad, raza, etc.)

Las limitaciones que se desprenden del texto del artículo 52 Constitucional, son las siguientes:

PRIMERA LIMITACION.- La primera limitación a la libertad ocupacional consiste en que podrá impedirse la misma a una persona, cuando la actividad que desarrolle sea ilícita. No existiendo una definición o explicación de lo que constitucionalmente se entiende por trabajo ilícito, BURGOS, se remite a lo dispuesto por el artículo 1930 del Código Civil para el Distrito Federal, según el cual: Es ilícito el hecho que es contrario a las Leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Sin profundizar excesivamente en la distinción que dog triñariamente se establece entre acto y hecho, resulta claro que el acto siempre está referido a una conducta humana, y el hecho a un acontecimiento de la naturaleza. Por lo tanto, si aparentemente la disposición citada es inoperante, porque el trabajo u ocupación siempre están referidos a lo humano y no a lo acaecido en la naturaleza, el simple examen de la -- propia norma nos indica que tanto las leyes de orden público como las buenas costumbres, son referencia a una acción humana, ya que lo ilícito es una valoración que sólo debe refe-- rirla al productor de acontecimientos capaz de tener actos -- de razón, únicos que pueden valorarse.

En otro orden de ideas, es bien claro que la disposi-- ción civil no nos aclara cuáles son las leyes de orden público, ni mucho menos, cuál es la costumbre buena y cuál la ma-- la.

Sin embargo, en términos generales, los criterios se -- unifican en el sentido de que las leyes de orden público son aquellas que regulan directamente los intereses del Estado y de la Sociedad, dando a entenderse así que no serán normas -- de orden público las que simplemente regulan intereses particulares.

Por otra parte, son buenas costumbres aquellas que en un momento dado, en un lugar concreto, consideramos son las permitidas por no dañar o molestar los intereses y sentimientos del grupo social, según un promedio ideal que es evidente resulta impreciso y vago.

Por todo lo anterior, en nuestra personal opinión la referencia a la ilicitud en el trabajo o la ocupación, deber ser transferida a la idea de ilegalidad, que sí puede precisarse, aunque estamos conscientes de la profunda diferencia que existe en su hondura entre ambos conceptos. Bajo este -- criterio, un trabajo u ocupación son ilícitos cuando contra- vienen a una disposición jurídica que así lo establece, la -- cual es apreciada por una autoridad con facultades para de-- clararlo y, eventualmente, sancionar la conducta transgreso- ra de la norma concreta.

SEGUNDA LIMITACION.- La libertad que examinamos, puede limitarse por determinación judicial. En lo que toca a la ma- teria penal, debe recordarse que el inciso 12, del artículo- 24 del Código Penal Federal permite -en forma genérica- uti- lizar como sanción la suspensión o privación de derechos, y- dentro de ellos el de ejercer una profesión o actividad, -- siendo muy característico lo señalado en ese sentido para de

litos imprudenciales, en el artículo 60 del propio ordenamiento.

También las leyes civiles, mercantiles o laborales proporcionan ejemplos sobre resoluciones que permiten la limitación del ejercicio de una ocupación, de edad, capacitación u otras circunstancias.

TERCERA LIMITACION.- El artículo 5º autoriza igualmente la limitación de libertad ocupacional por resolución gubernativa, cuando la autoridad administrativa aplique una ley que así lo disponga.

Es bien claro - y así lo resuelve la doctrina y la jurisprudencia -, que una resolución gubernativa de esta naturaleza sólo puede fundamentarse en una ley en sentido material y formal y no en un reglamento, a menos que éste se haya expedido regulando precisamente lo dispuesto en una ley del Congreso, a la cual reglamenta.

Son de esta limitación, resulta aplicable lo dispuesto en la siguiente tesis jurisprudencial:

" . . . Tesis 331. ARTICULO 4º (ahora 5º) CONSTITUCIONAL.- La facultad para reglamentarlo, es exclusiva de los Poderes Legislativos de los Estados o del de la Unión, y la reglamentación que hagan las autoridades administrativas, es Inconstitucional . . . " (9).

CUARTA LIMITACION.- Existen determinadas actividades - que, para protección de la sociedad - evitando graves perjuicios generales -, requieren de una capacitación profesional-debidamente acreditada y reconocida.

Por ello, en estos casos, se exige la obtención de un título, su debido registro, y la expedición de una cédula de ejercicio, que constituyen una verdadera limitación a la libertad ocupacional, y que puede motivar responsabilidades penales para el caso de que no se cumplimente el requisito.

Es pertinente recordar que la fracción V del artículo-121 Constitucional, dispone que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros. A este respecto nues--

(9).- Jurisprudencia 1917-1985. Tercera Parte, Pág.-558.

tro régimen legal es distinto al que existe, por ejemplo, en los Estados Unidos de América, en donde algunos títulos profesionales sólo son valederos y reconocidos en los Estados - en donde se hayan expedido los mencionados títulos, no permitiéndose por ello el ejercicio profesional en un Estado distinto de la Unión Americana.

Para completar el estudio de esta limitación, es conveniente recordar la siguiente tesis jurisprudencial:

" . . . Tesis 91. PROFESIONISTAS EXTRANJEROS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 15, 18 Y 20 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 42 Y 59 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, - RELATIVA A LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944.- Dichos preceptos son contrarios a los principios establecidos en la Ley Suprema, en virtud de que el citado artículo 15 establece una prohibición a los extranjeros para ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones que reglamenta la ley, y sólo temporalmente se les puede autorizar para realizar ciertas actividades (artículos 16 y 20); por lo que se violan los derechos fundamentales que en su favor establecen los artículos 12 y 33 de la Ley Suprema, ya que si los extranjeros tie

nen derecho a disfrutar de los derechos fundamentales establecidos en el Título Primero, Capítulo I, de la Constitución Federal, que se refiere a las garantías individuales, - entre las que se encuentra el artículo 4º, (ahora 5º), que - establece que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, resulta evidente que no puede impedírsele a los propios extranjeros, en forma absoluta, el ejercicio de las profesiones, y si bien el segundo párrafo del mencionado precepto constitucional establece que la ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, esa reglamentación no puede implicar una prohibición terminante, como la consignada en el citado artículo 15, puesto que modalidad significa el establecimiento de requisitos, -- condiciones, y aún limitaciones para el ejercicio de una actividad, pero no puede llegarse al extremo de prohibirse la misma. . . " (10).

(10).- Jurisprudencia 1917-1985. Primera Parte, Pág. - 205.

QUINTA LIMITACION.- Esta se deduce de los párrafos sexto y octavo del artículo 130 Constitucional que considera a los Ministros de los cultos como personas que ejercen una -- profesión, imponiéndoseles para ello como requisito fundamental, el ser mexicano por nacimiento.

A la vista de ésta consideración de la disposición congtitucional, para dedicarse a la profesión del Ministro de un culto se debe tener esa calidad puntualizada, y por tanto se limita la libertad ocupacional a los Ministros que sean ex---tranjeros o bien mexicanos por naturalización.

SEXTA LIMITACION.- Ésta se refiere al trabajo de los menores de edad, en los términos del Apartado A, del artículo - 123 Constitucional.

La Fracción II de dicho artículo, prohíbe para los menores de 16 años, las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial, y todo otro trabajo después de las - diez de la noche.

Por su parte, la Fracción III del propio artículo prohibe la utilización en el trabajo de los menores de 14 años, --

que en ésta forma nunca podrán ser objeto de contratación la boral para realizar un trabajo.

Examinadas en ésta forma las limitaciones a las libertades que se establecen en el artículo 5º Constitucional, ve remos ahora las seguridades que se otorgan para el mejor e- jercicio de las mismas.

En ocasiones las garantías Constitucionales significan únicamente, que el Estado no se opondrá al ejercicio de los derechos garantizados, salvo las limitaciones que el texto - Constitucional impone a las propias libertades. Es decir, -- que el Estado adopta una posición pasiva de respeto a los de rechos fundamentales del ser humano.

Sin embargo, algunas garantías Constitucionales van -- más lejos, y ordenan al Estado que adopte una posición no pa siva sino activa, frente al ejercicio de los derechos por su parte de las personas. Es decir, frente a un no hacer, no in terferir, no impedir, se trueca el papel del Estado obligán- dolo a realizar ciertos actos, o a vigilar que se cumplimen- ten ciertos presupuestos, como forma de coadyuvar a que la - libertad del individuo se realice, se haga posible, se sirva

de instrumentos que debe estructurar el propio Estado. Es o es lo que la doctrina llama las seguridades Constitucionales para el libre ejercicio de un derecho que el propio texto -- Constitucional reconoce.

SEGURIDADES CONSTITUCIONALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO

Bajo éste tema comprendemos el estudio de todas aquellas prevenciones que establece la Ley Fundamental para tutelar, bien al trabajo en sí mismo considerado, esto es, como prestación o desarrollo de energías humanas con determinada finalidad o bien el producto de éstas, que generalmente se traduce en un salario o sueldo, siendo éstas las siguientes:

PRIMERA SEGURIDAD.- Ésta se refiere a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo, del artículo 59, la cual ordena que "nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial", ya examinada con anterioridad, de donde se pretende deducir la inembargabilidad del salario.

Propiamente la privación del producto del trabajo de una persona, no tiene por qué ser referida forzosamente a la embargabilidad del salario, ya que esto último tan sólo podría mencionarse como una privación parcial, y no total, del producto del trabajo.

Por otra parte, la Fracción VIII, del Apartado A, del-

artículo 123 Constitucional, dispone: "El salario mínimo que dará exceptuado de embargo, compensación o descuento." Nuestra disposición Constitucional sí habla claramente de la -- inembargabilidad del salario, pero refiriéndola tan sólo al mínimo y no al salario en general.

Es en la Ley Reglamentario del artículo 123 Constitu-- cional --o sea en la Ley Federal del Trabajo--, donde el prin-- cipio de la inembargabilidad se extiende a todo el salario, -- y en su artículo 112 establece: "Los salarios de los trabaja-- dores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones -- alimenticias decretadas por la autoridad competente en bene-- ficio de las personas señaladas en el artículo 110, Fracción V (o sea esposa, hijos, ascendientes y nietos, según el ca-- so). Los patrones no están obligados a cumplir ninguna o--- tra orden judicial o administrativa de embargo ".

A este respecto son aplicables las siguientes tesis ju-- risprudenciales:

Tesis 217. SALARIO. ES EMBARGABLE PARA ASEGURAR ALIMEN-- TOS.- Es procedente el embargo del salario del trabajador, -- cuando se trata de asegurar alimentos de sus familiares.

" . . . Tesis 218. SALARIO, INEMBARGABILIDAD DEL.- La Ley Federal del Trabajo, de observancia general en toda la República y reglamentaria del artículo 123 Constitucional, - dispone en su artículo 95 (artículo 112 de la actual Ley de 1969), que el salario es inembargable, judicial o administrativamente, y no está sujeto a compensación o descuento alguno fuera de los casos establecidos en el artículo 91 (actualmente Fracción V, del artículo 110 de la Ley de 1969) Dicha Ley Federal, por ser reglamentaria de un precepto Constitucional, debe ser aplicada por los jueces de todos los Estados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las legislaciones locales, y por lo mismo, el artículo 544, Fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que es la Ley local, no puede servir de apoyo a la orden para que se embarguen salarios, cuando se trata de responsabilidad proveniente de delito, porque dicho precepto es contrario a la Ley Federal del Trabajo -- . . . " (11).

(11).- Jurisprudencia 1917-1985. Quinta Parte, ambas en la Pág. 205.

Todo lo anterior está referido a la única posibilidad de embargo del salario, pero para completar el panorama de lo examinado, debe recordarse que el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo actualmente vigente, permite los siguientes descuentos, además del pago de pensiones alimenticias:

- a) Pago de deudas contraídas con el patrón, con ciertas limitaciones;
- b) Pago de rentas de habitaciones proporcionadas por el patrón, igualmente con limitaciones;
- c) Pago de cuotas para la adquisición de habitaciones-
- d) Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro voluntariamente aceptadas; y,
- e) Pago de las cuotas sindicales ordinarias.

SEGUNDA SEGURIDAD.- Es la referida en los párrafos tercero y cuarto del artículo 5º Constitucional, en el sentido de que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Pero esta seguridad, enunciada en la forma anterior genéricamente de acuerdo con la propia disposición Constitucional tiene excepciones, que mencionamos en la siguiente forma:

1º El trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La referencia debe entenderse en función de lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 18 Constitucional, según el cual -como ya hemos visto con anterioridad-, el sistema penal debe organizarse por la Federación y los Estados sobre la base del Trabajo. Desde luego no puede ser una mención que se refiera a la imposición de una pena de trabajos forzados, puesto que ésta ha desaparecido de nuestra legislación. El hecho de que el reo seleccione una ocupación determinada -como método de regeneración o readaptación a la sociedad cuyas leyes transgredió-, no impide el que conserve -en lo aplicable los derechos que le otorga el artículo 123 - Constitucional.

2º Trabajos obligatorios, pero remunerados, como lo son los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, según lo dispone la Fracción IV del artículo 36 -- Constitucional, y algunos servicios profesionales de índole social, según lo dispone la parte final del cuarto párrafo - del artículo 5º, y el de las armas que menciona en la primera parte del mismo párrafo del artículo.

3º Trabajos obligatorios y gratuitos, como son las funciones electorales, las consales y las de jurado, de acuerdo

con el segundo párrafo del artículo 5º, y la Fracción V del artículo 36, ambos de la Constitución.

TERCERA SEGURIDAD.- Esta seguridad está contenida en el quinto párrafo del artículo 5º, en el sentido de que no puede admitirse convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto-religioso.

Esta disposición ya la examinamos al referirnos a las garantías a la libertad física del hombre -a las cuales realmente corresponde por esencia-, pero al negarle validez a -- los convenios laborales que signifiquen ataques a la libertad personal, igualmente se conforma como una seguridad a la libertad ocupacional.

CUARTA SEGURIDAD.- Es la prevista en el párrafo sexto del artículo 5º, -igualmente ya comentado en los mismos términos de la anterior seguridad-, y según la cual no puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o - destierro, o en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer, determinada profesión, industria o comercio.

Sólo debemos añadir a los comentarios ya hechos en el-

lugar adecuado, que resulta muy interesante la inválidez de la renuncia para dedicarse a una ocupación lucrativa que como imitación de otras legislaciones se acostumbra establecer por ejemplo, cuando un comerciante pacta, al vender un negocio mercantil, que no se dedicará a la misma actividad que tenía en la negociación vendida. O cuando en un contrato de trabajo se acepta el no dedicarse por cierto tiempo -posterior a la fecha en que haya cesado sus relaciones laborales con la empresa contratante-, a la misma labor que desempeñaba, utilizando los sistemas o experiencias que se proporcionaron en su trabajo.

Estos convenios, en nuestro concepto, son totalmente inválidos a la luz de lo dispuesto por el artículo 5º, el cual proporciona una seguridad con efectos jurídicos para llegarse a la anterior conclusión.

Consideramos que lo dispuesto en el párrafo séptimo -- del artículo 5º, también puede incluirse dentro de ésta seguridad, no tanto por lo que se refiere a que el contrato de trabajo no podrá exceder de un año en perjuicio del trabajador (que debiera remitirse al artículo 123 Constitucional), sino a la circunstancia que en la propia disposición se establece, en el sentido de que el contrato de trabajo no podrá--

extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menosca
bo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

EL TRABAJO COMO OBLIGACION INDIVIDUAL PUBLICA.

La garantía específica de libertad de trabajo traduce la potestad o facultad jurídica que tiene el gobernado de escoger la actividad que más le agrade, siendo lícita. La obligación del y de sus autoridades, que se deriva de dicha garantía individual, estriba, pues en no imponer el sujeto ninguna ocupación, en respetar la que haya seleccionado libremente para el desarrollo de su personalidad, salvo los casos de excepciones Constitucionales de que hemos hablado. En síntesis, la libertad de trabajo consagrada en el artículo 52, se revela, como derecho público subjetivo individual, en la facultad del hombre de poder Escogitar, entre la multitud de ocupaciones lícitas que existen, la que más le convenga o agrade para el logro de su bienestar, y, como obligación estatal y autoritaria correlativa en la abstención por parte del Estado y de sus autoridades, en el sentido de no imponer al gobernado el desempeño de una determinada actividad y en respetar al mismo su esfera de selección.

Pues bien, no hay que confundir esa actitud de escogitación de trabajo; entre las diversas labores honestas que existen, con la abstención de parte del individuo a trabajar

La garantía de trabajo no faculta al hombre para dejar de trabajar o no trabajar; antes bien, implícitamente, al -- brindarle el derecho de opción por alguna labor lícita que -- le acomode y convenga, el impone el deber de trabajar, la obligación de desempeñar cualquier actividad lícita. Por énde el artículo 5º Constitucional no sólo no garantiza la vagancia sino que impone al sujeto la obligación de trabajar, que es pública, porque debe cumplirse en interés del propio Estado o de la sociedad.

La organización política impone a todos sus miembros -- el deber de trabajar, de desarrollar una labor provechosa y -- útil para la sociedad, dejando al arbitrio de cada quien su -- elección.

La imposición de esa obligación obedece a un imperativo inaplazable, la subsistencia misma de la convivencia social, la vida misma del Estado. Es por esto por lo que el no ejercicio de ninguna labor sin causa justificada se reputa -- como delito con prisión de dos a cinco años (art. 225 del Código Penal).

CAPITULO TERCERO

ORDEN JERARQUICO DE LA REFERIDA REGLAMENTACION EN
NUESTRO PAIS.

A) CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

Para referirnos como está integrada nuestra Constitu--
ción vigente se cita la clasificación queda el doctor en de--
recho de la Madrid Hurtado Miguel en los siguientes términos

" . . . a) Es una Constitución escrita, porque está co
dificada en un solo documento, el cual establece la estructu--
ra fundamental global del Estado Mexicano.

b) Es una Constitución rígida, porque establece para -
sus reformas o adiciones un órgano especial para tales efec--
tos y un procedimiento especial de reformas, más complicado--
que el procedimiento legislativo ordinario (Arts. 135 y 71 -
de la Constitución Federal).

c) Es una Constitución impuesta por el propio poder -
constituyente del pueblo, porque emanó de una asamblea cons--
tituyente que lo representaba y porque reconoce en su artícu--
lo 39 la titularidad popular de la soberanía.

d) Es una Constitución nueva o contemporánea en cuanto fué la primera que integró la corriente del Constitucionalismo social, al incluir dentro de su contenido las decisiones políticas fundamentales, referentes a las garantías sociales y a la intervención del Estado en la vida económica. . ." - (13).

Por último, tenemos otra división de nuestra Constitución vigente que es una parte Dogmática y otra orgánica, la primera consiste en la parte de la Constitución que establece los derechos fundamentales del individuo, previstos en -- los arts. 1º al 29º, aunque existen otros derechos individuales dispersos en nuestra Carta Fundamental.

En la segunda parte de la Constitución se encuentra la parte donde se crean y organizan los poderes supremos, regulándose en lo que se refiere a su competencia Constitucional, teniendo por objeto evitar el abuso del poder por algún poder Constitucional, y comprende a los siguientes arts. 30- al 135 del Código Supremo.

(13).- De la Madrid Hurtado Miguel. Teoría de la -- Constitución. Periódicos S.C.L. La prensa, -- México 1982, Ed. 1ra. Pág. 62.

B) LEYES FEDERALES

LEY.- Etimología, la palabra Ley proviene de la voz latina *lex* que, según la opinión más generalizada se deriva -- del vocablo *legere*, que significa "que se lee". Algunos autores derivan *lex* de *ligare*, haciendo resaltar el carácter obligatorio de las leyes.

CONCEPTO.- En sentido amplio se entiende por ley todo juicio que expresa relaciones generalizadas entre fenómenos. En éste sentido, el significado del vocablo comprende tanto a las leyes causales o naturales, a las leyes lógicas y matemáticas como a las leyes normativas.

Por ley normativa se entiende todo juicio mediante el que se impone cierta conducta como debida. Es característica de la ley normativa la posibilidad de su incumplimiento, es decir, la contingencia (no-necesidad). Las leyes normativas tienen el fin el provocar el comportamiento que establece como debido y no el de expresar relaciones con fines prácticos explicativos ni de correcto razonar. Son leyes normativas las morales y las jurídicas, éstas últimas son las que -

revisten mayor interés para los fines deseados. Y pueden con
ceptuarse como normas jurídicas las generales y abstractas.

LEY FEDERAL

CONCEPTO.-- En sentido, leyes federales son las emana--
das formalmente de la Constitución y promulgadas por el Con--
greso de la Unión en ejercicio de alguna competencia encarga
da expresamente a la federación, según el principio de dis--
tribución de competencias contenido en el artículo 124 Cons--
titucional y tales leyes son entre otras las siguientes:

- 1.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 3.- Ley Federal del Trabajo.
- 4.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del --
Estado.
- 5.- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- 6.- Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológi--
cas, Artísticas e Históricas.
- 7.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 8.- Ley Federal de Organizaciones políticas y Procesos
ElectORAles.
- 9.- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- 10.- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

C) REGLAMENTOS

El reglamento es el conjunto de normas administrativas subordinadas a la Ley, obligatorias, generales e impersonales expedidas unilateral y espontáneamente por el Presidente de la República, en virtud de facultades discrecionales que le han sido conferidas por la Constitución o que resulten implícitamente del ejercicio del Poder Ejecutivo.

Ese conjunto de normas en Número superior al de las leyes son creadoras de una situación jurídica general, abstracta, que en ningún caso regula una situación jurídica concreta y son dictadas para la atención pormenorizada de los servicios públicos, para la ejecución de la Ley, y para los demás fines de la Administración Pública, En algunas legislaciones el reglamento se denomina ordenanza, especialmente en la Administración Municipal.

El reglamento facilita la aplicación de la Ley. También se alude a los reglamentos sobre el régimen interior de las Instituciones Administrativas, desde luego excluidos los reglamentos de las corporaciones paraestatales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto:

Los elementos generales del Reglamento, como fuente -- del Derecho Administrativo, son los siguientes:

1.- Es un conjunto de normas de Derecho Administrati-- vo, que emanan unilateralmente del Poder Ejecutivo Federal, -- es decir, de la Suprema autoridad Administrativa. El regla-- mento cae en el ejercicio Poder discrecional de la Adminis-- tración Pública, respetando el principio de legalidad.

La facultad reglamentaria es una facultad exclusiva -- del Presidente de la República; la Suprema Corte así lo ha -- establecido: "El Poder Ejecutivo tiene facultades Constitu-- cionales para reglamentar las leyes cuya aplicación le está-- encomendada".

"Los secretarios de Estado no pueden expedir reglamen-- tos por delegación del Presidente de la República".

Otra ejecutoria ordena: "El secretario de Hacienda y - Crédito Público no tiene facultades para expedir reglamen-- tos."

El secretario aludido es el conducto por medio del -- cual el Presidente ajerce la facultad reglamentaria fiscal, pero no que le otorgue la facultad reglamentaria al titular de Hacienda, pues esto sería contrario al artículo 89, Fracción I de la Constitución. El concepto se debe reducir a la aplicación de los reglamentos por su titular legítimo que es el Ejecutivo.

León Duguit llamó al reglamento Administrativo, ley material. Esta distinción entre materialidad y formalidad de la ley, ha sido adoptada por la doctrina Administrativa Mexicana.

2.- Esas normas tienen por objeto ejecutar las leyes administrativas que expida el Congreso de la Unión, sin que el concepto "ejecución de las Leyes" se agote en la facultad reglamentaria, ni asumir la misma fuerza jurídica de la ley, que es un acto típico de soberanía. Ante el silencio de una ley administrativa no cabe la función reglamentaria. En nuestro país todos los reglamentos son aquellos que la doctrina administrativa denominan reglamentos ejecutivos, que desarrollan los propósitos contenidos en la Ley, aunque algunas leyes administrativas, sobre organismos públicos, emplean nue-

vas denominaciones.

Aunque la facultad reglamentaria corresponde formalmente al Presidente de la República, nos resistimos a llamar acto administrativo general al reglamento, por su calidad de normas jurídicas. Cualquier otro criterio es sembrar confusión.

3.- El carácter impersonal y general del reglamento, - que asume caracteres semejantes al de ley.

4.- El reglamento no puede invadir el dominio reservado por la Constitución al legislador, por lo que debe mantenerse el principio de superioridad de la Ley, de la Constitución, la conformidad del reglamento con la ley debe siempre mantenerse. El reglamento está subordinado a la ley, en ningún caso puede prevalecer sobre aquélla.

Digamos por vía de ejemplo, que una ley faculta a un organismo administrativo para "resolver todas las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de dicha ley". Esto significa que una dependencia puede interpretar la ley, pero de ninguna manera otorga una facultad para reglamentarla, -- pues es exclusiva de la incumbencia del Ejecutivo.

5.- El reglamento debe ser promulgado y publicado para que tenga fuerza legal obligatoria. Veáanse los arts. 39 y 49 del Código Civil.

6.- El reglamento no debe tener otras cargas, restricciones, limitaciones o modalidades, que las establecidas en la ley y de conformidad con la Constitución. (Inconstitucionalidad del reglamento de hospedaje. El Presidente no hizo debido uso de la facultad que le confiere el artículo 89, -- Fracción I de la Constitución. Suprema Corte. Exp.B/329.7/ - 109 Dir. G. Gob. T. XXI, P. 42, 69 ép. 2, S.) El reglamento tiene como límite el texto de la Ley.

Tesis Núm. 212 jurisprudencial. "Los reglamentos que establecen un requisito de distancia entre los comercios, -- son Inconstitucionales".

Es necesario distinguir los actos administrativos individuales, concretos o particulares, como la autorización, la concesión, el nombramiento, la revolución o la expropiación; de los actos generales, como el reglamento, creador como la ley de situaciones jurídicas generales.

Formalmente el reglamento se distingue de la ley porque ésta por regla general, emana del Poder Ejecutivo. Materialmente la Ley y reglamento, por su contenido, no difieren entre sí. En el siglo pasado, comentando un texto homólogo al actual artículo 89, Fracción I de la Constitución, el constituyente Castillo Velasco, afirmaba que tanto la ley, como el reglamento, eran de naturaleza legislativa, es decir materialmente legislativos.

El dominio del Poder Legislativo es el mismo dominio del poder reglamentario. No hay materias de dominio exclusivo del legislador y materias exclusivas del dominio reglamentario. En la Constitución se fija el campo legal de acción del Poder Legislativo. Por su parte el poder reglamentario no tiene más campo de aplicación que el que determina la Ley la cual no puede ser alterada o modificada en su contenido.

La explicación la encontramos en estos términos, según Berthelemy: "El carácter propio de la Ley no reside ni en su generalidad, ni en la impersonalidad de las órdenes que da. Consiste en el hecho de que es considerada como la expresión de la voluntad de la administración.

La función reglamentaria es una función que específicamente corresponde en la doctrina y en la jurisprudencia al - Presidente de la República, sin que esta facultad pueda delegarse en principio. Como veremos, la creación de numerosos - organismos descentralizados, ha desbordado este principio otorgándoles la facultad reglamentaria en los asuntos de su - competencia.

Hay una diferencia sustancial entre la ley y el reglamento. El campo de acción del legislador es libre e incondicionado, sujeto a la Constitución; el ejercicio de la facultad reglamentaria es todo lo contrario: limitado por la Ley y condicionada a sus términos. Algunas distinciones pueden - hacerse: La ley la expide el Poder Legislativo, el reglamento el Poder Ejecutivo; ley aquellas materias que no pueden - ser objeto de reglamentos. La abrogación y derogación de la Ley y el reglamento operan de diversa manera.

D) CONSTITUCIONES LOCALES.

Expone Kelsen que el Estado Federal se caracteriza por el hecho de que los Estados miembros poseen un cierto grado de autonomía Constitucional, es decir, por el hecho de que - el órgano legislativo de cada Estado miembro es competente - en relación con materias que conciernen a la Constitución de ésa comunidad, de tal manera que los mismos Estados miembros puedan realizar, por medio de leyes, cambios en sus propias Constituciones.

CONCEPTO DE CONSTITUCION LOCAL.

Es aquella en donde la entidad integrante como depositario originario de la soberanía, se otorga el tipo de Constitución que este mismo determina, surgiendo así la característica de una Federación, teniendo su fundamentación legal en el art. 41 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

E) LEYES LOCALES.

Las leyes locales, son aquellas expedidas por las legislaturas del Estado, representadas por el gobernador del Estado mismo, obviamente son funcionales únicamente para ese Estado, en razón de jurisdicción.

F) REGLAMENTOS

EL REGLAMENTO AUTONOMO.

Llamado también autonómico, o de autonomía, es aquella disposición creadora de una situación jurídica general, que se expide directamente por el Ejecutivo sin subordinarla o fundarla en una ley formal, ya que se supone que su apoyo radica en un mandato Constitucional que elimina el requisito legal.

Algunas legislaciones extranjeras aceptan en forma expresa el reglamento autónomo y establecen normas para su creación y realización.

Autores como Quintero aluden a la potestad reglamentaria dividiéndola en reglada, es decir, consagrada de manera-

expresa en la Constitución y discrecional la cual surge implícitamente de las mismas. Nuestro derecho administrativo se orienta en el primer grupo: la Constitución asigna al Presidente la facultad reglamentaria pero subordinándola a los mandatos legales.

En nuestro derecho no existen los reglamentos delegados que se expiden en virtud de una autorización legislativa. Es práctica constante hacer depender la eficacia de las mismas, de la expedición de un reglamento. Debemos reflexionar que muchos preceptos legales no se pueden poner desde luego en vigor, por lo que el mismo legislador recomienda se expida el reglamento.

El artículo 99, Fracción I de la Constitución faculta al Presidente de la República para expedir reglamentos de las leyes ordinarias, con lo cual se establece el principio de derecho Constitucional Mexicano, de que todo reglamento debe serlo de una ley ordinaria.

El Ejecutivo no puede tener más facultades que las que expresamente le señale la Constitución. Es necesario, por lo tanto, indagar si algún precepto Constitucional lo autoriza para expedir un reglamento autónomo, sin el antecedente de una ley ordinaria.

Tampoco existen los reglamentos de urgencia o de necesidad, porque esa situación se regula por el artículo 29 de la Constitución.

Diversos casos se ofrecen en los textos Constitucionales:

I.- El artículo 10 reformado ordena: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, -- con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".

Esta reforma Constitucional fue reglamentada por la -- Ley Federal de armas de fuego y explosivos. D. O. F. de 11 de enero de 1972 y por Reglamento de la misma. D. O. F. de 6 de mayo de 1972.

Como se observa, con justicia, subordina a una ley Federal la portación de armas, a diferencia del anterior precepto Constitucional que aludía a los reglamentos de policía

y por ese sólo hecho se les llamó indebidamente reglamentos autónomos.

II.- El artículo 21 de la Constitución ordena: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no accederá en ningún caso de quince días".

Este precepto Constitucional no faculta a la autoridad administrativa para la expedición de los reglamentos gubernativos y de policía, sin sujeción a una ley. No hay ningún elemento que nos haga suponer que el propósito de ese mandato Constitucional, sea el de eliminar la expedición de las leyes gubernativos y de policía. La palabra gubernativa está tomada como sinónima de administrativa y la de policía se refiere a las infracciones ciudadanas o municipales.

No debe desarticularse el sistema de la Constitución - que establece nuestro principio de legalidad, es decir, la total subordinación a la ley. No debe eliminarse la ley de una materia tan importante como es la que se refiere a la libertad humana. Por sencilla que sea la penalidad ésta debe fundarse en la ley, dejando a los reglamentos administrativos -gubernativos y de policía-, el fijar los detalles de su aplicación e incluso los derechos de los detenidos, en una materia tan arbitrariamente llevada, en la que no opera ninguna defensa jurídica, en un no muy justificado argumento de su escasa importancia.

Precisamente por la falta de una ley ordinaria, el régimen de policía y de gobierno mencionados, ha conducido a tantas y tan frecuentes arbitrariedades. Con cuánta frecuencia en las cárceles de la ciudad, se ha aplicado el arresto de quince días "y vuelta", para mantener indefinitivamente detenida a una persona. Es necesario restablecer, en pureza, los principios de nuestro derecho Constitucional, expidiendo la legislación adecuada para mantener el ejercicio de derechos humanos fundamentales.

III.- Otro ejemplo de reglamento autónomo, pero no en el Poder Ejecutivo, sino en el Poder Legislativo, es al que-

se refiere el artículo 73, Fracción XXIII que faculta al Congreso de la Unión para formar su reglamento interior. También el artículo 77, Fracción III faculta a cada una de las Cámaras sin intervención de la otra, haber el reglamento interior de sus respectivas secretarías. Este precepto quiere decir que, debe subordinarse a la Ley orgánica del Poder Legislativo Federal. Adicionamos el Reglamento de la Guardia Nacional.

IV.- El párrafo V del artículo 27 Constitucional faculta al Ejecutivo Federal para reglamentar la extracción y utilización de las aguas del subsuelo y aún establecer zonas -- vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Lo cual no ha sido obstáculo para que se expidiera la - ley de aguas del subsuelo.

El proyecto de Constitución de 1856 y la propia Constitución de 1857, fueron más congruentes en cuanto a los llamados reglamentos autónomos, que, desde luego, no aceptaron.

En efecto, el artículo 10 de dicha Constitución dijo:-
"Todo hombre tiene derecho a poseer y portar armas para su - seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son -- las prohibidas y la pena en que incurren los que las porta--

sen". Rige actualmente un nuevo texto Constitucional.

En cuanto al artículo 21 de la misma Constitución expresó: "La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La policía administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modos que expresamente determine la ley. "También modificado en el texto actual.

V.- Debemos indicar que los reglamentos de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, se apoyan en el Código Sanitario; y los reglamentos interiores de las dependencias gubernamentales en la ley orgánica de la administración pública Federal, y los reglamentos del Departamento -- del Distrito Federal, y los reglamentos del Departamento -- del Distrito Federal en la respectiva ley orgánica de este Departamento.

En resumen, debemos afirmar que en la legislación administrativa mexicana, a diferencia de otros países, principalmente en Francia, de acuerdo con los nuevos principios de su Constitución que aceptan expresamente los reglamentos autónomos, no hay sino una sola clase de reglamentos apoyados en el artículo 89, Fracción I de la Constitución;

siendo inaceptables los llamados reglamentos autónomos, de necesidad y de urgencia y otras denominaciones.

Por último, si se analiza el artículo 107, Fracción -- VIII inciso C) de la Constitución, los reglamentos en materia Federal que considera, sólo son los expedidos de acuerdo con el artículo 89, Fracción I de la Constitución, es decir, "Reglamentos de las leyes que expida el Congreso de la Unión"

Deben incluirse en estas consideraciones los reglamentos internos y de trabajo.

REGLAMENTOS HETERONOMOS

REGLAMENTO EJECUTIVOS.

Estos reglamentos son a los que se refiere la Fracción primera del artículo 89 de la Constitución y tienen por finalidad reglamentar las leyes que expide el Congreso de la Unión.

Los reglamentos ejecutivos tienen por finalidad desarrollar las normas contenidas en las leyes, con las cuales - mantienen una relación de subordinación de acuerdo con los -

principios de preferencia y de reserva de la Ley.

En algunas legislaciones se requiere la autorización o mandato expreso de la Ley para reglamentar sus preceptos, en la legislación mexicana no es necesaria esta autorización -- porque constituye una facultad general del Presidente de la República.

Nuestra legislación no acepta la tesis de la delegación de poderes, dado que la Constitución no asigna la facultad reglamentaria al Poder Legislativo, sino en forma expresa al Poder Ejecutivo, que tiene la facultad de expedir los reglamentos administrativos, a diferencia de la legislación Inglesa y Norteamericana.

El reglamento forma parte del régimen de policía general o control de la legislación administrativa en su aplicación por las autoridades administrativas y judiciales.

Los reglamentos gubernativos y de policía cuya aplicación compete a las autoridades administrativas. El artículo 21 Constitucional dispone en su parte relativa: ". . . Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual

únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta - y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondientes, que no excederá en ningún caso de quince días. - Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en -- una semana . . . "

En ambos casos se trata de infracciones leves o menores las que se cometen. Los reglamentos de policía o bandos de -- policía se refieren a aquellos que tienen por finalidad mantener el orden y tranquilidad; en tanto que los reglamentos gubernativos o de buen gobierno, regulan aquellas actividades - sociales que el poder público reglamenta.

En las entidades federativas compete a las autoridades municipales la aplicación de los reglamentos gubernativos y - de policía; en el Distrito Federal la Ley orgánica del Departamento del Distrito Federal, dispone de una amplia relación de reglamentos administrativos.

Más adelante hemos de reflexionar sobre las materias -- que son propias de un reglamento gubernativo y de un reglamento de policía, y aquellas infracciones señaladas en la Ley, -

que forman el poder sancionador de la Administración Pública.

Por último debemos mencionar los reglamentos interiores de la Administración Pública, que contienen el poder disciplinario de la misma, que tienen por finalidad regular el orden y la disciplina en los servicios públicos y demás funciones Administrativas.

Estos reglamentos guardan relación con la ley de Administración Pública y con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional. (D. O. F. del 28 de diciembre de 1963). Reformas en 1965, 1967, 1972, 1975, 1978.

Esta última Ley alude a diversos tipos de reglamentos, artículo 44, Fracción I; a los reglamentos de Trabajo, Artículo 46, Fracción; a las condiciones generales de Trabajo. artículo 44, Fracción III, 37 y 112 de la misma Ley.

La doctrina extranjera alude a los reglamentos delegados que completan la Ley que ha señalado su materia y objeto; los reglamentos de necesidad, dictados por el Ejecutivo para casos excepcionales, aún contrariando la Ley. Estos tipos de reglamentos se apartan de nuestra legislación, el primero por

innecesario y el segundo, porque invade los casos señalados en el artículo 29 Constitucional.

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley Orgánica de la administración Pública Federal, han de expedirse todos los reglamentos interiores de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

" . . . La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los artículos 49 y 87, alude a un tipo especial de reglamentos: Los relativos a las condiciones generales de trabajo y el reglamento de escalafón . . . " (14).

(14).- Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, - Porrúa, S.A. México 1981, Edición Décima, -- Págs. 198 a 200.

Dentro de ésta clasificación, encontramos el "Reglamento de mercados" el cual corresponde a los Reglamentos Ejecutivos ó Heterónomos, como lo denominan algunos autores como el profesor Ignacio Burgoa entre otros.

Corresponde a los reglamentos Ejecutivos en virtud de que el referido reglamento lo expidió el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos C. Miguel Alemán, en uso de las facultades que le confiere la Fracción I del artículo 89 de la Carta Magna. Derivándose éste Reglamento de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

El reglamento de mercados establece en el art. 3º Fracción IV y V que la clasificación del comercio, en comerciantes ambulantes "A" y "B", siendo los comerciantes ambulantes "A", aquellos quienes hubiesen obtenido del Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal, el empadronamiento necesario para ejercer el comercio en lugar indeterminado y para acudir al domicilio de los consumidores.

Los comerciantes ambulantes "B", son aquellos que ejercen el comercio en lugar indeterminado y que no se encuentra dentro de la Fracción anterior.

Establece el Reglamento en cita, en su artículo 5º ---
Fracción VI, lo siguiente:

Artículo 5º.- El departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:

VI.- Ordenar la instalación, alineamiento, reparación, pintura, modificación y el retiro de los puestos permanentes y temporales a que se refiere este reglamento.

El artículo 24 manifiesta que a falta de disposición -
expres en éste reglamento, se aplicaran supletoriamente los-
siguientes ordenamientos:

- I.- El reglamento de la policía Preventiva del Distrito Federal.
- II.- El Reglamento de Tránsito en el Distrito Federal.
- III.- El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV.- El Reglamento de las Construcciones y de los servicios Urbanos en el Distrito Federal.
- V.- El Derecho Civil y Mercantil, cuando exista analogía identidad o mayoría de razón.

Artículo 25.- Para el debido cumplimiento del presente

reglamento, el Departamento de Mercados será auxiliado por las policías Fiscal, Preventiva y de Tránsito, del Distrito Federal.

Antes de entrar al estudio, de que es reglamento inconstitucional se considera necesario mencionar los artículos del Reglamento de Mercados en los cuales basaremos nuestro estudio de la Inconstitucionalidad, pasando a mencionar los siguientes:

Artículo 27.- Para obtener el empadronamiento se requiere:

I.- Presentar en el Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal, una solicitud en las formas aprobadas por la misma Tesorería, debiéndose asentar en ellas de manera verídica y exacta todos los datos que en dichas formas se exijan.

II.-Comprobar ser mexicano por nacimiento.

III.-Tener capacidad jurídica.

Artículo 26.- Se prohíbe hacer trabajos de instalación o reparación, cualesquiera que estos sean, en vehículos, refrigeradores, estufas, etc., así como trabajos de carpintería, hojalatería, herrería, pintura, etc., en la vía pública

nún cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de peatones y de vehículos.

Artículo 67.- Se declara de interés público el retiro de puestos cuya instalación viole lo dispuesto en este reglamento.

REGLAMENTACION DE LA LIBERTAD DE TRABAJO
POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

En lo relativo a la presente reglamentación, es totalmente improcedente, ya que el Poder Ejecutivo Federal no es tá facultado Constitucionalmente hablando para reglamentar-Garantías Individuales, ya que en ninguna de las fracciones que establece el artículo 89 de la Ley Suprema se faculta - al presidente de la República para reglamentar las referi--das garantías Individuales.

Atento lo anterior, se obvio que si el Poder Ejecutivo Federal, en alguna Ley o Reglamento obliga a los gobernados a un hacer ó no hacer en contra de alguna garantía individual, ésta Ley ó Reglamento sería totalmente Inconstitu--cional.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS REFERIDOS REGLAMENTOS.

El reglamento Inconstitucional es aquel que contraría algún mandato de la Constitución, o que en general no se apoya en un texto legal. El reglamento debe subordinarse a la Constitución y a la Ley.

En nuestro sistema Constitucional sólo a través del -- juicio de amparo se pueden destruir los efectos de un reglamento Inconstitucional, en la doble vía judicial que establece el artículo 107 de la Constitución: una para los reglamentos federales, Fracción VII, inciso C); y la Ley Orgánica -- del Poder Judicial de la Federación, artículos 24, Fracción-I, inciso B); 25 Fracción I inciso B); y 27 Fracción I, inciso B); 7 Bis, 40, 42 Fracción III, y 45; otra vía hace referencia a los reglamentos expedidos por los gobernadores de -- las entidades Federativas.

Esto no significa que las autoridades administrativas -- deben aplicar una ley Inconstitucional, porque de acuerdo -- con el principio de la supremacía de la Constitución, ésta -- debe prevalecer sobre cualquier ordenamiento.

Si toda resolución del Congreso tiene de acuerdo con el artículo 70 Constitucional, el carácter de "Ley o Decreto", cuando la misma Constitución alude a "reglamentar" o a "reglamentos", artículo 73, Fracciones XIV y XV, se está refiriendo a la Ley y no a reglamentos administrativos propiamente dichos, salvo el Reglamento de la Guardia Nacional.

El problema de la Inconstitucionalidad de los reglamentos es de difícil solución, porque nos encontramos en la transición de un sistema liberal, que viene de 1857 y se conserva en algunos preceptos de la Constitución y un sistema estatista que contradice las afirmaciones liberales y extiende considerablemente el campo de acción del poder público, con menoscabo de los derechos individuales. Dos intérpretes colocados en cada uno de estos sistemas, pueden encontrar buenos argumentos en pro y en contra de sus ideas.

De todas maneras, el sistema estatista es el predominante en la interpretación oficial, esto quiere decir que la afectación a intereses particulares es más directa y frecuente.

Numerosos reglamentos se han expedido, principalmente-

los reglamentos del Departamento del Distrito Federal, y los reglamentos en materia de salubridad pública. Ellos establecen numerosas restricciones, limitaciones, cargas, modalidades y aún perjuicios a los derechos del particular.

Si esas restricciones se apoyan en la Constitución y en la ley, el reglamento está en lo justo al establecerlas. Pero si no tienen ese apoyo son francamente inconstitucionales. Tal es el caso de numerosos reglamentos de policía, que constituyen verdaderos ataques a las libertades fundamentales. En ningún caso deben olvidarse los principios de primacía de la ley y la autoridad formal de la misma. Entre otras el derecho de asociación, la libertad de pensamiento y el régimen de la propiedad.

La noción de interés público desempeña un papel muy importante para precisar el alcance de los reglamentos.

No debemos olvidar que las licencias, permisos y autorizaciones, son actos que condicionan el ejercicio de los derechos de los particulares y se apoyan en los reglamentos respectivos, que entran todos en el justificado régimen de policía del Estado, los cuales en muchos aspectos, son me---

dios de restricciones o limitaciones a la propiedad privada--
y a las libertades individuales.

Por lo que se refiere a la propiedad privada, su funda-
mento general, radica en el artículo 27, párrafo Tercero de--
la Constitución ya que "La Nación tendrá en todo tiempo el --
derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades ---
que dicte el interés público."

En cuanto a la libertad, su apoyo es el artículo 5º de-
la Constitución. La Ley en todo caso, debe determinar la ili-
citud de una actividad privada, evite la afectación del orden
público y salvaguarde los derechos de la sociedad.

Debe insistirse que ésta materia, entre en el campo de-
la Ley y no de los reglamentos, para adecuarlos al sistema --
Constitucional, como se ha hecho en algunos casos.

En resumen la Inconstitucionalidad de los Reglamentos -
se determinan desde dos puntos de vista:

a) Por el contenido de la norma es Inconstitucional ---
cuando su contenido contrario a algún precepto de la Constitu

ción, podemos citar a las leyes privativas, que se encuentran prohibidas por el artículo 13 de nuestra Carta Magna, - siendo estas las que " . . . Crea, modifica, extingue ó regule una situación en relación con una sola persona moral o física o con varias en número determinado. Esta suerte, una -- Ley privativa no es abstracta ni general, sino eminentemente concreta e individual o personal, pues su vigencia ésta limitada a una persona o varias determinadas, careciendo, por -- tanto de los atributos de impersonalidad e indeterminación - particular que peculiarizan a toda la ley . . . " (15).

(15).- Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales. - Porrúa, S.A., México 1980. Ed. 13a. Pág. 306.

b) Por el órgano que las crea son inconstitucionales,-- en dos formas diferentes, la primera cuando el órgano que -- las crea carece de facultades legislativas en una forma absoluta, pero no obstante de carecer de esa facultad crea alguna norma legislativa.

El segundo caso previsto es cuando un órgano esta facultado en forma relativa para legislar, es decir, sólo en -- casos expresamente establecidos, pero si llega a legislar -- fuera de los casos expresamente previstos no tendrá compe--- tencia y la norma creada será inconstitucional, tenemos el -- caso del Poder Ejecutivo que tiene competencia Constitucio-- nal para legislar en los supuestos jurídicos previstos en -- los artículos 29, 131, Fracción II de Nuestra Carta Magna, -- no pudiendo legislar sobre supuestos jurídicos no contenido-- en los artículos antes mencionados, pero no se debe confun-- dir con la facultad de crear decretos en materia administra-- tiva, que es muy diferente a la facultad legislativa.

C O N C L U S I O N E S

Es obvio, que no podemos formular conclusiones en el aspecto histórico de nuestro breve trabajo sobre "La Inconstitucionalidad de la Reglamentación del Departamento del Distrito Federal, que prohíbe el Comercio en la vía Pública", - igualmente carecería en principio de sentido, formular conclusiones por lo que se refiere a la expedición en general - del Reglamento de Mercados, pero no obstante esto, habremos de sacar algunas por lo que se refiere al contenido de los artículos 59 Constitucional y 27, 66 del Reglamento de Mercados.

Es decir, del análisis por nosotros realizado podemos concluir:

Por los conflictos que crearía declarar la inconstitucionalidad del Contenido de los artículos 27, 66 del Reglamento de Mercados, por medio del juicio de Garantías, sólo me permito sugerir a los Doctos del Derecho que no permitan que se vuelva a expedir ordenamientos normativos Inconstitucionales.

Según el contenido de los arts. 27, 66 del Reglamento de Mercados textualmente rezan lo siguiente:

Artículo 27.- Para obtener el empadronamiento se requiere:

- I.- Presentar en el Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal, una solicitud en las formas aprobados por la misma Tesorería, debiéndose asentar en ellas, de manera verídica, y exacta todos los datos que en dichas formas se exigen.
- II.-Comprobar ser mexicanos por nacimiento.
- III.-Tener capacidad jurídica.

Artículo 56.- se prohíbe hacer trabajos de instalación ó reparación, cualesquiera que éstos, sean en vehículos-refrigeradores, estugas, etc., Así como trabajos de carpintería, hojalatería, herrería, pintura, etc., en la vía pública aún cuando no constituyan un estobo para el tránsito de peatones y de vehículos.

Del análisis que hemos hecho del contenido del artículo 27 Fracción II del Reglamento en cita, es totalmente Inconstitucional, ya que el artículo 50 Constitucional de ninguna manera ha vedado el derecho o libertad de trabajo a --

los extranjeros, ya que su contenido es contrario a lo dispuesto por los artículos 1º y 5º de Nuestra Carta Magna.

De igual manera el contenido del artículo 1º, 66 del Reglamento de Mercados, es notoriamente Inconstitucional ya que la prohibición a la libertad de trabajo es violatorio de las garantías contenidas en los artículos 1º y 5º Constitucionales.

En resumen, es decir al particular el Maestro Ignacio-Burgoa, manifiesta que una norma es Inconstitucional cuando su contenido de la Ley es contrario algún precepto de la Constitución; de igual manera manifiesta que también son Inconstitucionales, aquellas leyes expedidas por un órgano que carece de facultades constitucionales para expedirlas.

En el presente caso, los preceptos legales mencionados con antelación del Reglamento de Mercados son Inconstitucionales desde ambos criterios, en virtud de que el Poder Ejecutivo Federal no está facultado en ninguna Fracción del artículo 89 de la Ley Suprema, para Reglamentar garantías individuales, sino únicamente reglamentar en materia administrativa.

Es Inconstitucional el contenido de los referidos artículos, toda vez que el contenido de los mismos son contrarios a lo dispuesto por los artículos 1º y 5º de la Constitución.

Ahora bien, independientemente de la Inconstitucionalidad de los referidos artículos, el Departamento del Distrito Federal, por conducto del Departamento de vía pública de la delegación que corresponda, manifiesta en su artículo 68 del mismo ordenamiento que cuando sea retirado del lugar un puesto por violar las disposiciones del referido reglamento se auxiliará en forma supletoria de los siguientes ordenamientos.

- I.- El Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- II.- El Reglamento de Tránsito en el Distrito Federal.-
- III.- El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV.- El Reglamento de las Construcciones y de los Servicios Urbanos en el Distrito Federal.
- V.- El Derecho Civil y Mercantil, cuando exista analogía, identidad o mayoría de razón.

Atento lo anterior, es obvio que el Departamento del Distrito Federal al ejecutar los despojos de los puestos fijos o móviles, se auxilian por la Policía Preventiva y Policía de Tránsito del Distrito Federal, siendo ésto un serio problema, en donde a todas luces de hacer evidente la cumulación de Garantías Individuales y haciendo uso de la fuerza se impide el libre ejercicio de la ocupación o comercio, independientemente de que éste sea lícito o no, tal como lo -- ordena el artículo 59 Constitucional.

En estas condiciones, y en virtud de la arbitrariedad por parte del Departamento del Distrito Federal para con los comerciantes, y toda vez que es notorio que tal actitud es violatorio de garantías y en ejercicio de Amparo y Protección de la Justicia Federal el Juez de Distrito está obligado a conceder provisionalmente la suspensión y en su oportunidad la suspensión definitiva del acto reclamado, ya que de lo contrario nos encontraríamos en un país sin Justicia y estaríamos sujetos al criterio exclusivo del Estado.

B I B L I O G R A F I A

- 1).- Acosta Romerero Javier. Teoría General del Derecho Administrativo. Porrúa, S.A., México 1984. Ed. 6a.
- 2).- Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. Porrúa, S.A. México 1980. Ed. 15a.
- 3).- Castro Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Porrúa, S.A., México 1981. Ed. 3a.
- 4).- Constitución Política Mexicana. Porrúa, S.A. México 1982. Ed. 71a.
- 5).- De la Madrid Hurtado Miguel. Teoría de la Constitución. Periódicos S.C.L. La prensa México 1982. Ed. 1a.
- 6).- García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa, S.A., México 1971. Ed. 18a.
- 7).- García Ramón-Pelayo y Gross. Pequeño Larousse. Larousse. México 1980.
- 8).- R. Padilla José. Sinopsis de Amparo. Cárdenas. México 1978. Ed. 2a.
- 9).- Serra Rojas Andres. Derecho Administrativo. Porrúa, S.A., México 1981. Ed. 10a.
- 10).- Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano Porrúa, S.A. México 1981. Ed. 18a.
- 11).- Briseño Sierra Humberto. El artículo 16 de la Constitución Mexicana. Universitaria. México 1967. Ed. 1a.
- 12).- Burgoa Ignacio. Derecho Constitucional. Porrúa, S.A. México 1980. Ed. 4a.
- 13).- Burgoa Ignacio. El juicio de Amparo. Porrúa, S.A. México 1979. Ed. 4a.

14).- Carnelutti Francisco. Teoría General del Derecho. Madrid, España. Revista de Derecho Privado 1941.S/Ed.

15).- Flores Gómez González Fernando, y otro. Manual de Derecho Constitucional. Porrúa, S.A., México 1976, Ed. - 13a.

16).- Baéz Martínez Roberto. Derecho Constitucional - Porrúa, S.A., México 1978. Ed. 5a.

17).- Vázquez del Mercado Oscar. El control de la -- Constitucionalidad de la Ley. Porrúa, S.A., México 1978. - Ed. 4a.